

Trabajo recibido el 29 de septiembre y aprobado el 7 de diciembre de 2015

Las disciplinas jurídicas y su reinención*

LEGAL DISCIPLINES AND THEIR REINVENTION

RODRIGO COLOMA CORREA**

“Y para alimentarnos, los grandes, en busca de mayor comodidad, mantienen diferenciados los oficios de potajeros y asadores; un cocinero que se encargue de todo no puede obtener resultados tan exquisitos...”.

Michel de Montaigne - *La semejanza de los hijos con los padres*

“Porque, desde luego, alguna especie de idea general debían tener si habían de llevar su tarea inteligentemente; pero no demasiado grande si habían de ser buenos y felices miembros de la sociedad, a ser posible.

Porque los detalles, como todos sabemos, conducen a la virtud y a la felicidad, en tanto que las generalidades constituyen males necesarios. No son los filósofos sino los que se dedican a la marquetaría y los coleccionistas de sellos los que constituyen la columna vertebral de la sociedad”.

Aldous Huxley - *Un mundo feliz*

RESUMEN

Este texto se refiere a las disciplinas jurídicas desde una perspectiva reconstructiva (¿qué son? y ¿cómo operan?) y, a la vez, proyectiva (¿qué debieran hacer los participantes para adaptarse a entornos que se modifican?). La primera parte reconstruye la manera en que los participantes se autoperciben y se orientan hacia propósitos comunes. Para tales efectos se distinguen tres dimensiones: la primera se refiere a los conocimientos que validan; la segunda, a los métodos de trabajo que construyen, y la tercera, a la clase de conductas sociales que promueven. Respecto de cada dimensión se identifican distintos propósitos de cuya satisfacción se hace depender su éxito o fracaso.

* Este trabajo da cuenta de resultados del proyecto financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, Fondecyt 1140986, “Conceptos fundamentales del Derecho Probatorio en Chile”. Próximamente se publicarán otros textos focalizados en el Derecho Probatorio, especialmente en: i) las particularidades de la comunidad disciplinaria y los conocimientos que produce; ii) un modelo conceptual útil para su desarrollo; iii) los que debieran ser sus planes o propósitos, y iv) sus proyecciones futuras.

** Profesor de la Universidad Alberto Hurtado. Correo electrónico: rcoloma@uahurtado.cl

La segunda parte es proyectiva y se hace cargo de cambios sociales que están generando incertidumbre sobre el futuro de las estructuras disciplinarias. La desaparición de las disciplinas jurídicas, sin embargo, no se vislumbra, al menos, en un horizonte próximo. La forma en que éstas resuelven problemas de sucesión de generaciones y la circunstancia de no operar bajo urgencias las lleva a desenvolverse bien en contextos de *larga duración*.

ABSTRACT

This paper addresses legal disciplines from both a reconstructive perspective (what are they and how do they operate?) and a projective one (what should participants do to adapt to evolving environments?). The first part reconstructs the way participants observe themselves and adjust to common purposes. To that effect, three dimensions are distinguished: first, concerning the type of knowledge that participants validate; second, the methods they develop; and thirdly, the kind of social conducts they promote. In each dimension, several purposes are identified, which failure or success depends on their satisfaction.

The second part addresses the projective perspective and undertakes social changes creating uncertainty on the future of disciplinary structures. Nonetheless, the extinction of legal disciplines is not foreseen in the near future. The way disciplines solve their generational succession issues and the fact that they not operate under urgencies make them function well in long term contexts.

PALABRAS CLAVE

Disciplinas jurídicas, Campos de trabajo, Interdisciplinariedad,
Redes de cooperación y de influencias

KEYWORDS

Legal disciplines, Work fields, Interdisciplinarity, Cooperation and influence networks

1. Cuestiones preliminares

1.1. El campo de trabajo de los juristas¹ está fragmentado en disciplinas jurídicas² (ramas del Derecho)³. Al hablar de disciplinas jurídicas refiero a una

¹ Cuando hablo de juristas, me refiero a quienes han obtenido un título profesional de abogado que lo califique como tal y que, a la vez, se desempeñan en campos que le son propios, es decir, incluye, entre otros, a litigantes, negociadores, jueces y académicos.

² Sería más preciso hablar de subdisciplinas jurídicas para acentuar la pertenencia a un tronco común. La fragmentación del objeto de estudio (el Derecho) no exime a quienes se adscriben a una comunidad especializada de su participación en la comunidad ampliada de los jueces y abogados (lo que supone el dominio de algunas cuestiones básicas que los diferencian de quienes no son jueces y abogados). He preferido, sin embargo, hablar de disciplinas jurídicas, pues la autonomía que alcanza cada una de ellas en algunos casos es bastante significativa (*¡yo sólo sé de/ sólo me interesa el Derecho Civil!*), a lo que cabe agregar que sería un poco tedioso utilizar el prefijo *sub* en una expresión que utilizaré constantemente.

³ En lo que sigue utilizaré las expresiones “disciplina jurídica” y “rama del Derecho” como equivalentes. En lo personal, prefiero hablar de disciplinas jurídicas, pues comunica directamente el rol clave que en ellas juega la comunidad de sujetos que la conforma. Referir a ramas del Derecho se compromete más con el objeto de estudio (pareciera que la *naturaleza de las cosas* impulsara a determinada forma de fragmentar los saberes y no las decisiones de ciertos sujetos).

forma de institucionalidad habilitada *de facto* para producir, elegir, validar y conservar saberes proposicionales (conocimientos), para definir rutinas de trabajo (métodos) y para establecer patrones de comportamiento en quienes participan en un campo de trabajo reservado a los juristas (pertenencia a una comunidad)⁴. Entiendo por campo de trabajo⁵ (jurídico) un espacio de la interacción social en el que se reconoce una posición *preferente/exclusiva* de los juristas para la delimitación, gestión y solución de problemas jurídicamente relevantes, tanto desde una perspectiva teórica como práctica.

1.2. La invención de las disciplinas jurídicas –en cuanto mecanismo útil para dividir un campo de trabajo– facilita la definición y el control de los comportamientos legítimos e ilegítimos de los juristas. Dada la extensión de los asuntos jurídicamente relevantes, sin las disciplinas, la participación de los juristas resultaría ineficiente, en términos de no poder ir mucho *más allá* de lo que dicta el sentido común. Al igual que con el *cocinero de Montaigne*, subyace a la noción de disciplina jurídica la idea de que cada uno *no puede hacerse cargo de todo*⁶. Sin las disciplinas difícilmente se conservaría una posición de exclusividad para realizar tareas que socialmente son asumidas como propias de los juristas⁷. La asignación de tareas en términos exclusivos se manifiesta en

⁴ En rigor la palabra disciplina es ambigua, dado que con ella se alude a diferentes objetos o fenómenos. Acorde a ello, WALLERSTEIN aclara que con la palabra disciplina (no sólo jurídica) se da cuenta simultáneamente de tres cosas. La primera refiere a una forma estandarizada de enfrentar un objeto de estudio y de usar categorías comunes; la segunda apunta a la existencia de instituciones que resultan de una forma de dividir el conocimiento (departamentos de investigación, catálogos de biblioteca, etc.), y la tercera, a una cultura compartida por sujetos que discuten sobre ciertos asuntos, leen los mismos textos, etc. WALLERSTEIN (2005a), pp. 141-142.

⁵ La locución “campo de trabajo” se utilizará con frecuencia en lo que sigue. La prefiero por sobre “campo de investigación” o “campo de poder”, dado que se trata de un espacio compartido por jueces, abogados y académicos (no se reduce a tareas de investigación), y porque no estoy especialmente interesado en la lucha que se libra por alcanzar una posición hegemónica en un campo específico. Hablar de campo de trabajo puede ser de mayor utilidad cuando asumo una perspectiva descriptiva o conceptual. La noción de campo es clave en la obra de Pierre Bourdieu. BOURDIEU (2000), en especial p. 155, nota del traductor.

⁶ Algunos abogados, por ejemplo, dominan la normativa y lo que se dice en manuales y tratados de Derecho Laboral; son eficientes al momento de redactar y contestar demandas por despido injustificado y, durante su vida profesional, se relacionan preferentemente con otros laboristas. Hay también abogados que pertenecen al mundo del Derecho Civil, del Derecho Administrativo, del Derecho Procesal o de la Historia del Derecho. Ellos conocen otros textos, saben hacer otras cosas y se mueven en otros círculos humanos.

⁷ Según Berger y Luckman, en su clásico libro *La construcción social de la realidad*, “... la distribución social del conocimiento arranca del simple hecho de que no sé todo lo que saben mis semejantes y viceversa, y culmina en sistemas de idoneidad sumamente complejos y esotéricos”. BERGER y LUCKMAN (2008), p. 63. En cuanto a la división en disciplinas de los saberes cultivados en las universidades, son ilustrativas las palabras de Kant: “No anduvo falta de inspiración aquel a quien se le ocurrió por primera

que los participantes en una disciplina son preferidos al momento de asignar cátedras y proyectos de investigación, de participar en juicios y negociaciones, como también de nombrar árbitros y redactores de informes en derecho. Las ganancias que representa la exclusividad respecto de ciertos asunto incide en que las respectivas comunidades establecen barreras de entrada que evitan las intromisiones de los foráneos. Así, no sólo se evita que el botín se reparta entre muchos, sino que se asegura de parte de quienes son aceptados como nuevos miembros un compromiso serio con la preservación de la disciplina a lo largo del tiempo.

El influjo de la especialización parece evidente en lo que se refiere a la optimización de los conocimientos, de los métodos y de las formas de interrelacionarse en un campo de trabajo. En términos simples, la división del campo de trabajo prevista por las disciplinas jurídicas es funcional, entre otras cosas, a la profundización y estandarización de los saberes; a la homogeneización y legitimación de las rutinas de trabajo, como también a la asignación de tareas en términos exclusivos. La profundidad y estandarización de saberes, unida a la homogeneidad y legitimidad de las rutinas de trabajo, genera un abismo entre lo que cabe sostener *dentro* y *fuera* de cada disciplina⁸. Aquello redundante en un incremento de los saberes y de los niveles de sistematización, como también de la calidad de las soluciones que se ofrecen. Las disciplinas jurídicas permiten llegar, entonces, *más lejos* de lo que resultaría posible sin la especialización. El *foráneo*—quien difícilmente estará en condiciones de entender en forma cabal lo que le dice el experto— puede contar con la *seguridad cognitiva*⁹ que le otorga el hecho de que, en algún momento, la aludida explicación pasó por el filtro disciplinario *de los que más saben*¹⁰.

vez la idea de tratar *fabrilmente* todo el conjunto del saber (propriadamente las cabezas consagradas al mismo), proponiendo poner en práctica dicho proyecto mediante la división del trabajo entre tantos *profesores* o docentes públicos como disciplinas hubiese, los cuales, en tanto que depositarios de las distintas materias vinieran a constituir una comunidad científica [...]”. KANT (2010), p. 731.

⁸ Bourdieu habla de “una lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho” entre quienes poseen una competencia social y técnica de interpretación de “un cuerpo de textos que consagran la visión legítima, recta, del mundo social”. Ésta redundante en que se produzca una separación entre el especialista y el profano. BOURDIEU (2000), pp. 160-161.

⁹ Uso la expresión “seguridad cognitiva” en un sentido débil y que, por tanto, difiere de lo que podría constituir una “garantía de corrección”, la cual las disciplinas jurídicas no están en condiciones de otorgar. La “seguridad cognitiva” implica para el usuario de “productos jurídicos” una liberación de “responsabilidad moral” en cuanto a que hizo las cosas lo mejor que pudo hacerlas (*confió en los expertos*).

¹⁰ La relevancia de las ramas del Derecho se soporta en parte en el hecho de que quienes forman parte de ellas les está permitido hacer uso de argumentos de autoridad.

1.3. La existencia de un elevado número de disciplinas jurídicas¹¹ incrementa los riesgos de fragmentación del conocimiento¹². En términos simples, a mayor número de disciplinas se hace más difícil la coherencia de las soluciones elegidas por los órganos jurisdiccionales, como también la sistematización de los saberes acumulados¹³. En realidad, éste es un problema contingente que deriva de que a cada disciplina se le reconoce la potestad para establecer sus propios principios¹⁴. Aquello redundaría en que las exigencias de coherencia se restringen a subsistemas proposicionales contruidos para la misma comunidad disciplinaria, lo cual relaja (pero no hace desaparecer) las *aprensiones* lógicas que pudieran ocasionarse a nivel del sistema proposicional amplio¹⁵. En el sistema jurídico esto resulta problemático, dado que los criterios para disolver o resolver antinomias no siempre resultan del todo satisfactorios¹⁶. El problema se ve agudizado si se consideran algunos presupuestos de las disciplinas que tratan con el derecho vigente, pues las comunidades a cargo entienden que una de sus principales funciones es la de sistematizar los saberes disponibles: así, los desacuerdos fuertes constituyen anomalías que es preciso intentar disolver *a toda costa*.

¹¹ La estimación del número de disciplinas que serían aconsejables depende de cuestiones contextuales. En el pasado, con un número reducido de disposiciones jurídicas no resultaba, necesario contar con más de dos o tres disciplinas; hoy, en cambio, aquello parecería absurdo, al tener los abogados que hacerse cargo de lo que se dice en una multiplicidad de códigos, leyes especiales, decretos, etcétera, como también de problemáticas distintas que refieren a formas de intercambio mucho más complejas.

¹² Para que tenga sentido hablar de disciplinas separadas se requiere que éstas no sean muchas, pues en caso contrario aquello sólo implica la reunión provisional de sujetos en torno a una misma actividad. Desde el punto de vista de la calidad de los productos generados, éstos podrían verse afectados como consecuencia de que se están usando “anteojeras colectivas”. WALLERSTEIN (2005), pp. 137-138.

¹³ La fragmentación descontrolada del conocimiento favorece la redundancia de las respuestas disponibles. Éste, como se sabe, es un problema bastante menos grave que el de la incoherencia.

¹⁴ El estatus de disciplina jurídica autoriza a los miembros de la respectiva comunidad para establecer sus propios principios que no tienen por qué guardar coherencia con los aplicables en las restantes ramas del Derecho. Se podría decir, entonces, dentro de ciertos límites, que cada disciplina cuenta con “su propia lógica”, que, como tal, no debe ser vulnerada. Esto tiene una estrecha conexión con los propósitos de los cuales se habla más adelante.

¹⁵ Conforme a lo señalado, si un comercialista propone una determinada teoría o interpretación de una disposición se preocupa de que no entre en tensión con otros saberes asentados en Derecho Comercial que no está directamente desafiando. Su preocupación por el impacto que genera respecto de proposiciones asentadas en el Derecho Penal o Derecho Administrativo será de menor entidad.

¹⁶ El problema de las contradicciones normativas puede producirse tanto a nivel de una rama del Derecho específica como del sistema jurídico en su conjunto. Aun cuando son las primeras las que más claramente ponen *en jaque* a las teorías o a propuestas interpretativas específicas, en sede de aplicación judicial ambas son percibidas como igualmente indeseables.

En comunidades jurídicas pequeñas, como la chilena, la proliferación de múltiples comunidades de especialistas dificulta el control sobre lo que se dice¹⁷. Los conocimientos, de esa manera, se hacen depender de un número muy reducido de sujetos, pudiendo *colarse* fácilmente entre ellos algunas formas de comprensión de calidad insuficiente, como para ser considerados saberes que vayan *más allá* de lo que cualquier persona medianamente instruida estaría en condiciones de proponer¹⁸. Otra dificultad que provoca la fragmentación del campo de trabajo es que los especialistas dejan de ocuparse de problemas generales que *atravesan* al sistema jurídico¹⁹. Así, se corre el riesgo de que lo que se diga carezca de legitimación suficiente, si se traspasa el ámbito protegido de los especialistas (*en contra del Director de Incubación y Condicionamiento imaginado por Huxley, ¡es indeseable que un abogado esté autorizado para desentenderse de algunos de los asuntos que requieren de una visión amplia!*).

El asunto puede representarse mediante la siguiente metáfora sobre la visión en los animales. Algunos de ellos, por una cuestión de sobrevivencia (no ser devorados), requieren tener un elevado control respecto del entorno próximo y, por lo tanto, aun cuando pierdan de vista lo que está más lejos, les resulta preferible disponer de un amplio campo visual (es el caso de los herbívoros). Otros, también por un asunto de sobrevivencia (no morir de inanición), requieren ver lo que sucede lejos, aun cuando aquello implique desentenderse de lo que está sucediendo tras de ellos o en sus costados. Así, les resulta mucho más útil una visión telescópica (es el caso de los carnívoros). Las disciplinas jurídicas requieren mirar lejos como los carnívoros, pero en una medida tal que no les implique dejar de participar en el mismo mundo del cual forman parte los restantes abogados y académicos (y también el resto de la sociedad). Si no miran hacia atrás y a sus costados, corren el riesgo de que ser atacados (es el caso de los herbívoros).

El dilema entre los estudios, métodos y comunidades genéricas versus especializadas, se asemeja al planteado en un verso del poeta Arquíloco, ampliamente conocido gracias al filósofo Isaiah Berlin²⁰ y revivido recientemente

¹⁷ BERNASCONI (2007), p. 14.

¹⁸ Quienes se encuentran en las zonas periféricas de una disciplina llamarán la atención sobre la baja calidad de los productos que aquélla genera. Hay, por así decirlo, un control desde las “disciplinas vecinas”.

¹⁹ Es cierto que los teóricos del Derecho están llamados a ocuparse de los asuntos generales. Aquello no resuelve el problema, dado que el nivel de abstracción en su enfoque suele provocar un distanciamiento respecto de la cotidianeidad vivida en los tribunales de justicia o en los estudios de abogados, pues están ocupados de asuntos mucho más concretos.

²⁰ BERLIN (2009), pp. 39-42.

por Ronald Dworkin en una de sus obras postreras²¹: “La zorra sabe muchas cosas, sin embargo el erizo sólo una e importante”.

Quienes aprecian especialmente la comprensión de las cosas en términos altamente coordinados (los erizos), preferirán *prima facie*, muy pocas disciplinas. Quienes, en cambio, prefieran resolver una mayor cantidad de enigmas, aun cuando entre ellas se produzcan, con frecuencia, tensiones (las zorras), preferirán, *prima facie*, varias disciplinas jurídicas.²²

La dinámica que se da en la división del campo de lo jurídico en distintas ramas del Derecho obedece a una multiplicidad de factores que, en rigor, son más coyunturales que inherentes al campo de trabajo²³. Esto provoca que las disciplinas no sean estáticas, sino que con el correr de los años se subdividan, que algunos asuntos *se abandonen al primer ocupante*, que se fusionen, etcétera²⁴. A ello debe agregarse que las transformaciones tecnológicas, culturales o normativas *ponen en jaque* la exclusividad de un determinado espacio, provocando que, incluso, sujetos que vienen *desde fuera* del mundo de los abogados pugnen por influir en lo que allí *adentro* se hace.

La división del campo de trabajo de los abogados no da cuenta de un patrón uniforme. Así, por ejemplo, al separarse el derecho del trabajo del derecho civil, el corte se produjo en términos casi absolutos: un civilista ya no está obligado a dominar el derecho del trabajo, más que un penalista, un constitucionalista o cualquier otro abogado *no laboralista*. En otras ocasiones, si bien la nueva disciplina cuenta con especialistas cuyos conocimientos son más sofisticados que los disponibles en la disciplina de origen, el nuevo escenario no exime a los cultores de la disciplina desde la cual se desgajó contar con conocimientos que van más allá de los esperables para cualquier abogado (y viceversa). Éste

²¹ DWORKIN (2014).

²² Lo expresado es *prima facie*, pues la mayor coordinación y la mayor cantidad de enigmas resueltos no depende únicamente de una menor o mayor división del trabajo.

²³ Las relaciones entre los campos de trabajo y los respectivos objetos de estudio son estrechas. Hay, eso sí, diferencias en las perspectivas asumidas en uno y otro que es útil no desconocer. Cuando la preocupación recae sobre el campo de trabajo, se pone especial atención en las prácticas que se llevan a cabo en un entorno, siendo una preocupación especial la de no traspasar las fronteras fijadas consuetudinariamente y, en ocasiones, mediante un texto autoritativo (por ejemplo, un código de ética). Cuando las preocupaciones recaen sobre el objeto de estudio se pone especial atención en los recursos disponibles a los efectos de imaginar nuevas posibilidades y, de esa manera, optimizar el desempeño. Los campos de trabajo de los abogados, jueces y académicos en una misma disciplina presentan diferencias importantes, siendo en cambio muy semejantes en lo que concierne a los objetos de estudio.

²⁴ Piénsese, por ejemplo, lo ocurrido con el Derecho Civil en lo que atañe a las relaciones de familia y de consumo.

sería el caso del derecho eléctrico cuando se separa del derecho administrativo, del derecho penitenciario²⁵ al separarse del Derecho Penal, etcétera.

El riesgo advertido se contrarresta parcialmente si se resguarda el cumplimiento de algunas condiciones. La primera de ellas –y que resulta especialmente fuerte en disciplinas con una dimensión menos local que las que tratan con el derecho vigente, como es el caso de la Historia del Derecho o de la Teoría del Derecho– es la participación en redes internacionales en las que se discuten los productos de investigación. Para que esta condición funcione es importante que se garantice un cierto nivel de simetría con las comunidades extranjeras. De otra manera, aquéllas cumplirán un rol únicamente de proveedoras de saberes avanzados y no de *validadoras* de lo que se produce a nivel local. Una segunda condición es la de mantener vasos comunicantes abiertos a otras disciplinas jurídicas. Los productos que se vayan generando, al menos en una primera etapa, debieran intentar ser validados también por esas otras disciplinas.

1.4. Las crisis –y también los riesgos de que éstas lleguen a ocurrir– habitualmente estimulan los estudios interdisciplinarios. Éstos traen consigo visiones renovadas de lo que había venido empobreciéndose, o bien un cambio de perspectiva de parte de quienes se encuentran en la cúspide de la disciplina, impactando de paso en quienes se encuentran algunos peldaños más abajo (*¡para ser un buen civilista habrá ahora que tener conocimientos de análisis económico del derecho!*, o *¡para ser un buen filósofo del derecho habrá que entender de lógica deóntica!*). Por cierto, es difícil que las críticas más profundas no provoquen alteraciones en el mapa de las disciplinas jurídicas, siendo una política realista la de instar a cambios progresivos que no afecten las estructuras más básicas, antes de que sea demasiado tarde.

Una serie de cambios que se han venido produciendo en las formas de acceder al conocimiento, en la factibilidad de asimilar métodos y saberes disponibles para otras disciplinas extrajurídicas, y en la actitud socialmente asumida ante decisiones autoritativas, constituyen razones de sobra para pronosticar cambios en la forma tradicional de concebir las disciplinas. La, todavía tímida, aparición de redes de cooperación y de influencias –que no respetan las fronteras disciplinarias tradicionalmente trazadas– constituye una de las señales más claras de que el panorama que se avecina será distinto y que las comunidades disciplinarias deben replantearse muchas de sus prácticas, hasta hace poco fuera de toda discusión.

En lo que sigue se dará cuenta de las formas de organización disciplinaria, con especial referencia a las variables que determinan su éxito. La manera de

²⁵ Es muy dudoso calificar al derecho eléctrico y al derecho penitenciario como disciplinas jurídicas. En rigor, podría hablarse de ellos como protodisciplinas.

acometer dicha tarea no tiene pretensiones de describir las prácticas disciplina-rias, las cuales, por cierto, resultan bastante más caóticas que lo que se extrae del panorama que a continuación se presentará. Lo que se indicará tampoco constituye una propuesta de aquello que se requiere para que una disciplina funcione perfectamente. De lo que se trata es de visualizar un imaginario de los jueces, abogados y académicos que participan en disciplinas jurídicas asentadas. Lo que entiendo por imaginario corresponde a “un esquema construido en la interacción social, que permite a los sujetos percibir algo como real, explicarlo y orientar su conducta de acuerdo a lo que en el sistema social se considera como real”²⁶. Así las cosas, el imaginario puede ser concebido como una metáfora compartida por un grupo social, más o menos amplio (en este caso, jueces, abogados y académicos que se desempeñan en un campo específico de trabajo), y cuya utilidad radica en que sirve para comunicar dos ideas importantes: “la construcción social de una imagen sobre un fenómeno que puede no coincidir exactamente con la realidad y la guía de conductas individuales por medio de esa construcción social”²⁷.

El imaginario constituye un telón de fondo para el análisis de algunos cambios importantes en el acceso y validación de los saberes y métodos de los especialistas. Tales cambios, probablemente, serán responsables de que las formas de operar en lo que concierne a la producción y validación de conocimientos y métodos de trabajo experimenten importantes transformaciones en las próximas décadas. Aquello no debiera redundar en la desaparición de las disciplinas, pero sí en su reinención.

2. Dimensiones disciplinarias y propósitos

Para el análisis de las “disciplinas jurídicas” es útil distinguir tres dimensiones estrechamente relacionadas entre sí. La primera dimensión corresponde a un conjunto de saberes validados, lo que implica disponer de: i) un *diccionario* especializado que da cuenta del objeto de estudio²⁸, ii) una gramática ajustada a las necesidades comunicativas²⁹ y iii) una o más teorías que legitiman y orga-

²⁶ COLOMA y AGÜERO (2014), p. 379.

²⁷ COLOMA y AGÜERO (2014), p. 379. En lo allí señalado, se sigue de cerca a CASTORIADIS (2013), pp. 334-342 y 564-570.

²⁸ Estos *diccionarios* (que no tienen la forma de tales, sino que adoptan la forma de manuales, artículos científicos o ponencias en congresos especializados) proveen de una serie de conceptos que, por ejemplo, hacen posible al administrativista hablar de “responsabilidad del Estado” de una manera diferente de lo que sería esperable de parte de los no especialistas, o a los filósofos del Derecho referirse a “operadores deónticos”. Parte de lo que se habla a veces provoca no poca perplejidad para el resto de los abogados.

²⁹ En ciertos contextos no corresponde hablar ni escribir de la misma manera que lo haría un lego, ni tampoco como lo haría un abogado ajeno a la disciplina.

nizan enunciados normativos y que eliminan a los que no se ajustan a ellas. La segunda dimensión alude a formas estandarizadas de *hacer las cosas*, determinando así la estructura y criterios de éxito de los argumentos que cabe esgrimir ante ciertos asuntos. Los civilistas, por ejemplo, son propensos a invocar textos que datan de la antigua Roma; los comercialistas chilenos están abiertos a usar lo que dicen sus homónimos norteamericanos; los administrativistas no ven *con malos ojos* los argumentos consecuencialistas, etcétera. A la vez, dependiendo de la disciplina de la que se trate, se estará más propenso a seguir determinadas secuencias argumentativas para la resolución de enigmas. Los penalistas, por ejemplo, revisan primero si la conducta atribuida admite o no asociarse a un tipo penal, reservando para *más adelante* los problemas de inexigibilidad de otra conducta o de error de prohibición; los civilistas se preocupan de las condiciones de validez de un contrato antes de abocarse a la interpretación de cláusulas imprecisas, etcétera. La tercera de las dimensiones alude a la existencia de comunidades³⁰ cohesionadas de sujetos en torno a su objeto de estudio. Éstos actúan y se relacionan de una cierta manera³¹, distribuyen el prestigio que cabe reconocer a cada uno de ellos y se defienden ante las intrusiones que vienen *desde fuera*. Las disciplinas cuentan con instancias que promueven nuevos saberes, como ocurre con los congresos y seminarios, que coordinan asuntos de docencia e investigación, como es el caso de los departamentos de las facultades de Derecho, que persiguen el posicionamiento de la disciplina y de sus miembros, como son las asociaciones, etcétera.

2.1. Propósitos determinantes del imaginario de las disciplinas jurídicas en los juristas

Parafraseando a Stephen Toulmin³² cabe sostener que *la tarea de las disciplinas jurídicas consiste en mejorar las formas de reconstruir, de comprender y de orientar las prácticas de jueces, abogados y académicos en un cierto campo de trabajo, identificando para ello diferentes ámbitos de problemas en los que puede disminuirse el abismo que media entre las posibilidades de los conceptos corrientes y ciertos propósitos que se consideran razonables*³³. Dicho de otra

³⁰ Me refiero a comunidades como las de “los procesalistas”, “los civilistas”, “los comercialistas”, etcétera.

³¹ AGÜERO (2014), pp. 7-11.

³² El fragmento que reconstruyo considera a la ciencia en general. El autor, sin embargo, hace extensibles sus planteamientos a lo que ocurre en el mundo del Derecho (ideales judiciales). TOULMIN (1977), p. 369.

³³ TOULMIN (1977), p. 160, habla de ideales intelectuales para referirse a las ciencias. En el caso de las disciplinas jurídicas, creo, hay buenas razones para sustituirlos por propósitos político-normativos, lógico-conceptuales y epistémico-decisionales, ya que con ellos es posible satisfacer expectativas de justicia, de sistematicidad y de eficacia.

manera, la existencia de un campo de trabajo supone uno o más ámbitos de problemas en los cuales los *diccionarios* y *gramáticas* no especializados se alejan de los propósitos compartidos acerca de cómo *debieran hacerse las cosas* en una comunidad de sujetos a la cual se le reconoce una posición de privilegio. No bastan, entonces, los textos normativos para estar frente a una disciplina: ni siquiera si hay, además, un grupo de sujetos especialmente capacitados para usarlos en la solución de conflictos³⁴. Se requiere, también, la existencia de propósitos compartidos³⁵ en orden a llegar a un estado de desarrollo en que las prácticas de los abogados, jueces y académicos *operacionalicen* tales textos; ello en términos de que permitan llegar mucho *más allá* de lo que *literalmente*³⁶ dicen.

Los participantes en una comunidad disciplinaria comparten una misma actividad, en el sentido de que lo que hace cada uno –en mayor o menor medida– impacta en los saberes, métodos y comportamientos de los otros. El impacto de cada acción individual es, por regla general, muy bajo para el resto del grupo. Sin embargo, en su conjunto son determinantes. Al participar todos ellos en el *juego de los juristas*³⁷ comparten propósitos desde los cuales se planifican y evalúan las distintas actividades que realizan. La simetría –al menos desde una perspectiva formal, pues todos son abogados– y la existencia de regulaciones que no vayan más allá de lo que es propiamente gremial inciden en la inexistencia de jerarquías desde las cuales pudiera definirse y controlarse la ejecución de una planificación en la que se vieran comprometidos todos los participantes. Aquello hace aconsejable que *venga más al caso* hablar de propósitos, antes de que de planes comunes³⁸.

El interés por preservar un campo de trabajo incide, en todo caso, en que en ocasiones se opere desde una perspectiva no muy distinta a lo que sería una

³⁴ Sobre las diferencias entre lo que cabe entender por disciplina o dominio, véase Eco (2012), p. 23.

³⁵ En un escenario en que muchas veces se predica la neutralidad o la pureza es importante *sincerar* el estado real de las cosas: hay metas que mueven la actividad de construcción de saberes que rara vez pueden presentarse como neutrales. En esta línea, Wallerstein ha sostenido que: “debemos abandonar el discurso ingenuo de la investigación libre de valores y trabajar con denuedo en la elaboración de un conjunto de restricciones plausibles desde el punto de vista operativo que aseguren que la actividad académica no se transforme en propaganda política”. WALLERSTEIN (2005), p. 137.

³⁶ Entiendo aquí el adverbio “literalmente” como una forma de interpretación comprometida con el uso ordinario de las palabras.

³⁷ Tomo la expresión de COURTIS (2006), pp. 105-156.

³⁸ Sobre actividades guiadas por planes, ver BRATMAN (1999), capítulo 3. El concepto de “plan” es desarrollado por SHAPIRO (2014), pp. 159 y ss. Éste lo utiliza para dar cuenta de formas de coordinación que hacen posible el trabajo colectivo en pos de un mismo conjunto de metas y respecto de las cuales no es preciso realizar un juicio de corrección. Lo que importa es su aceptación, generalmente implícita y que se manifiesta a través de la participación en ciertas prácticas.

“agencia compartida”³⁹. Esto lleva a que pueda hallarse un alto nivel de coincidencia en lo que sería el imaginario de los juristas respecto de los propósitos que se espera sean satisfechos, más allá de las fuertes discrepancias que existen en torno al nivel de logros alcanzados.

La aproximación desde la no indiferencia asumida por los juristas resulta claramente observable en el valor asignado a los “principios” en el seno de cada disciplina. Al determinarse, por ejemplo, que “el debido proceso”, “la autonomía de la voluntad”, “la culpabilidad” o “la legalidad de los actos de la Administración” constituyen propósitos (*políticos-normativos*⁴⁰) que legitiman ciertas formas de actuar, se produce ineludiblemente una cierta tensión respecto de las reglas disponibles en los códigos. Así, resultan necesarios *actos de imaginación*—que las comunidades se preocupan de formular con elevados niveles de abstracción— orientados a generar una mejor dogmática que la esperable en contextos en los que no se precisa satisfacer tales requerimientos⁴¹.

Lo señalado explica, por ejemplo, que los penalistas consideren a Paul Johann Anselm von Feuerbach (otros a Cesare Beccaria) como el padre de la disciplina. Él puso una vara alta y suficientemente definida de lo que se esperaba que el sistema de Derecho Penal alcanzara (*Nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*). A contrario, la proliferación de sectores que van siendo regulados no necesariamente incide en el nacimiento a disciplinas jurídicas, por más que algunos se empecinen en anteponerle la palabra derecho⁴².

Conforme a lo expresado, las agrupaciones de especialistas—que se suceden generacionalmente— se comprometen a satisfacer ciertos propósitos en la búsqueda de soluciones a los problemas que se les plantean (y de la mano de ello

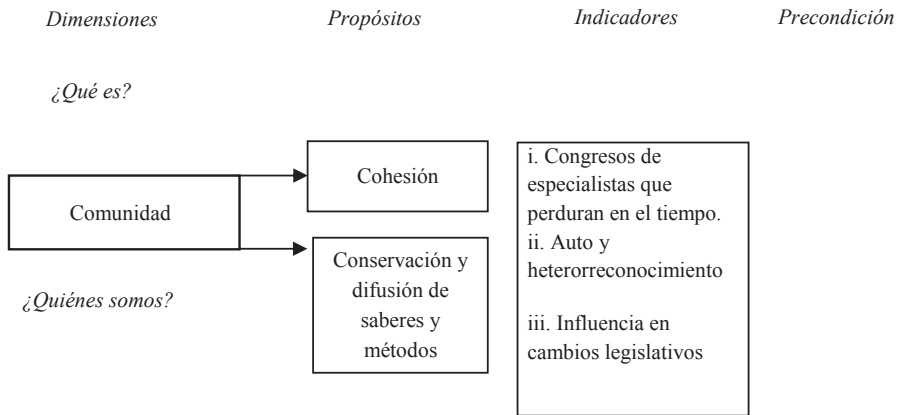
³⁹ BRATMAN (2014).

⁴⁰ Se trata de propósitos preferentemente morales (políticos), aun cuando tienen implicaciones lógicas y decisionales. La evitación de lagunas, contradicciones o imprecisiones serían ejemplares de propósitos preferentemente lógicos. La inexcusabilidad de los tribunales o la mayor o menor apertura a argumentos consecuencialistas serían casos de propósitos preferentemente decisionales.

⁴¹ Los requerimientos lógicos parecen ser transversales a las disciplinas jurídicas que tratan con el derecho vigente y se traducen fundamentalmente en la eliminación de lagunas, incoherencias y redundancias, lo que da pie para satisfacer propósitos de completitud, coherencia e independencia. Ver, en especial, ALCHOURRÓN y BULYGIN (1993).

⁴² Una muestra de este error puede verse en un texto cuya 1ª edición se remonta a 40 años atrás y cuyos destinatarios son, según se declara, los estudiantes de derecho. En él se presentan como algunas de las principales disciplinas jurídicas al Derecho de la Energía Atómica, al Derecho Industrial y Agrícola e, incluso, al Derecho del Espacio Cósmico. Los primeros corresponden a categorías de problemas jurídicamente regulados. El último, ni siquiera corresponde a un ámbito regulado, lo que no es obstáculo a que se le conceda generosamente el estatus de disciplina jurídica. PACHECO, pp. 702-703. Según se indica en el mismo texto, no hay modificaciones respecto de la 1ª edición de 1975.

van delimitando porciones del campo de trabajo de los juristas). Los problemas y sus respuestas van mutando en el tiempo (sobre todo en los detalles), lo que no obsta a la posibilidad de identificar un hilo conductor⁴³. En lo que sigue se tendrá en cuenta el siguiente esquema explicativo:



Los propósitos son directrices para el desempeño exitoso dentro de una comunidad disciplinaria determinada. En otras palabras, aquéllos fijan los criterios de participación correcta en el seno de la respectiva disciplina⁴⁴. En cuanto normas ideales, se trata de expectativas nunca plenamente alcanzables y que funcionan a distinto nivel: algunos de ellos son político-normativos, otros son lógico-conceptuales y los hay también epistémico-decisionales. En lo que inmediatamente sigue se indica un elenco de propósitos que destacan como especialmente representativos de las disciplinas y que es posible entender como transversales. En el caso de la dimensión de los conocimientos se llama la atención sobre propósitos de carácter lógico-conceptual y político-normativos. Los primeros aparecen como característicos de las disciplinas dogmáticas, en las que, pese al correr de los años, la codificación, con algunos matices, sigue constituyendo uno de sus trasfondos⁴⁵. Como es fácil de advertir, esto tiene que ver con el valor que se reconoce a la sistematización de los saberes disponibles, en cuanto *actividad-producto* que sitúa a los especialistas en una

⁴³ Así, aun cuando los problemas se redefinan y las respuestas propuestas sean sometidas a procesos de validación/refutación (viven un proceso de interinidad más o menos prolongado), es preciso que *los recién llegados* demuestren que dominan conocimientos estandarizados. TOULMIN (1977), pp. 149, 168-169.

⁴⁴ En un sentido similar a lo aquí señalado, Flavia Carbonell sostiene que: “Los criterios de corrección son los distintos parámetros o elementos construidos desde múltiples propuestas teóricas para evaluar afirmaciones o enunciados, o normas, acciones y decisiones”. CARBONELL (en prensa).

⁴⁵ LAPORTA (1999), pp. 321-330.

posición de supremacía sobre la cultura popular o la élite carente de especialización⁴⁶. Los segundos, en cambio, tienen que ver con la necesidad de legitimar el uso en la vida de las personas de lo que está determinado en los textos (aparece aquí la vieja falacia naturalista). En el caso de los métodos, los propósitos en los cuales preferentemente se llama la atención son de carácter epistémico-decisionales, pues el carácter práctico de las tareas que desempeñan jueces y abogados conduce a que las formas de operar dentro del campo de trabajo satisfagan tanto la legitimidad de los resultados alcanzados –en cuanto conclusiones de un procedimiento– como la expectativa de que éstos se encuentren disponibles en un período acotado de tiempo. Las comunidades también pueden ser analizadas desde la perspectiva de los propósitos político-normativos, pues la mantención de la exclusividad de sus campos de trabajo se hace depender de que asuman ciertas responsabilidades y, a la vez, proyecten una determinada forma de ser.

Los propósitos no funcionan bajo una lógica del *todo o nada*, sino que admiten gradaciones y suponen distintos indicadores de logro. Los distintos niveles de logro de los propósitos explican, entre otras cosas, que haya disciplinas más asentadas que otras, como también que en algunos casos resulte más aconsejable hablar de protodisciplinas⁴⁷ a los efectos de dar cuenta de proyectos que no han alcanzado el estatus de tal, pero que no sería suficientemente indicativo omitir abiertamente su existencia.

2.2. Propósitos para legitimar saberes

Los saberes producidos por las disciplinas poseen características que los transforman en valiosos. Por una parte, sus contornos resultan más precisos que los que cabe reconocer a los saberes que ofrecen los no especialistas. Esto es importante, pues si se trata de dirimir si un caso se ajusta o no a una determinada categoría, la precisión confiere mayor legitimidad a la decisión. Asimismo, las cuestiones de detalle de las que tratan las disciplinas son más amplias que las ofrecidas por el *background* común de saberes. El imaginario de los jueces, abogados y académicos en términos generales aprecia una mirada formalista de la construcción y validación de saberes⁴⁸. Aquello obedece a que de esa manera se presenta como devota de la neutralidad y, a la vez, diluye la responsabilidad que es menester asumir cada vez que se formulan soluciones

⁴⁶ Lo que concierne a su dimensión moral es tratado en la parte final de este trabajo.

⁴⁷ Entre los juristas no se habla de protodisciplinas, lo que no obsta a que es un término que pudiere ser útil para calificar un estado intermedio como el señalado.

⁴⁸ Ver, por ejemplo, WEBER (2014), p. 740.

originales⁴⁹. Sin perjuicio de ello, el asunto no se agota en aquello, ya que a la amplitud y precisión de las respuestas es preciso añadir un valor que no se reduzca a las propiedades lógicas o conceptuales de lo que se dice. Se requiere un nivel de validación que apele al logro de ciertos valores. Habida cuenta de lo expresado, es posible reconstruir el imaginario de los abogados, jueces y académicos, teniendo en cuenta los siguientes propósitos.

2.2.1. Propósitos de carácter lógico-conceptual y, en especial, de la cobertura y coherencia de los saberes disciplinarios

Las disciplinas maduras disponen de un extenso y variado *corpus de saberes* conformado por un conjunto acotado de textos clásicos, por sentencias paradigmáticas, por aforismos de uso frecuente, por discusiones *de moda* en congresos académicos, etcétera. El conocimiento compartido lleva a que todos los miembros de la disciplina se comuniquen desde ciertos presupuestos y, a la vez, usen expresiones técnicas sin necesidad de explicarlas cada vez que lo hacen. Al contrario, quien se desentienda del *corpus de saberes* corre el riesgo de quedar al margen de la comunidad (no es invitado a congresos, sus trabajos no son citados en los textos más ortodoxos, no se le encargan cátedras, no se le propone como árbitro, etc.).

El *corpus de saberes*—a pesar de la variedad de las fuentes que lo producen—se organiza de una manera que busca satisfacer, en una importante medida, el propósito de la completitud (no lagunas), la coherencia (no antinomias) y la independencia (no redundancia)⁵⁰. Aquello obedece a que el *corpus* de conocimientos busca ser lo suficientemente *denso* como para proteger a la disciplina de los intentos de colonización *desde el exterior*, como también de divisiones, fusiones o refundaciones que miembros insatisfechos o especialmente inquietos propugnen *desde su interior*. Por cierto, dentro de las disciplinas jurídicas resultan admisibles (e, incluso, deseables) las discrepancias acerca de aspectos que conforman el *corpus* de saberes, bajo la condición de que no afecten su núcleo básico. Esto da cabida al reconocimiento de distintas corrientes de pensamiento (neoconstitucionalistas, funcionalistas, iusnaturalistas, etcétera), sin que aquello necesariamente constituya una amenaza de fragmentación de la comunidad, en sus términos más abarcadores (constitucionalistas, penalistas, filósofos del derecho, etcétera).

⁴⁹ Esto es más aparente que real. Las comunidades de especialistas construyen soluciones originales, que hacen aparecer como derivaciones de un material de origen legitimado, como son las fuentes del Derecho.

⁵⁰ La manera de llevar a cabo esta tarea difiere en una y otra disciplina. En algunas, se hace lo posible por ocultar tales problemas (la dogmática más radical); en cambio, en otras, basta señalar que existe un problema del cual el legislador debe hacerse cargo y que mientras no ocurra se dispone de un abanico de posibilidades.

La oportuna ampliación de los saberes disponibles –condición básica para satisfacer exigencias de completitud– supone ciertos consensos en cuanto a que “lo que se está diciendo” o “lo que se está haciendo” tiene méritos suficientes para calificarse como un mejor producto que los imaginables *desde fuera* de sus límites. En consonancia con lo señalado, una característica clave de las disciplinas es que el conocimiento producido es incremental. Más allá de que cada cierto tiempo resulte necesario cuestionarse de manera profunda lo más básico de la disciplina –y de que en ocasiones ésta se reconfigurará–, lo que ocurra en los períodos de normalidad es lo que permite enfrentar la cotidianeidad.

El carácter incremental del conocimiento es lo que permite ir haciéndose cargo de una cantidad importante de enigmas que presenta el objeto de estudio disciplinario. Al no tener que hacernos cargo de los aspectos más básicos del objeto de estudio es posible acometer directamente los asuntos que se ubican en la periferia de la disciplina. Como contrapartida, el carácter incremental del conocimiento conduce a que, cada vez que se plantean asuntos con más de una respuesta disponible, será preciso tomar acciones para eliminar la sobreabundancia.

Las pretensiones de coherencia⁵¹ (y, en menor medida, de no redundancia) inciden en que los procedimientos de eliminación de “lo obsoleto” sean importantes para preservar las disciplinas. En la medida en que explicaciones incompatibles *sigan en pie*, se corre el grave riesgo de la falta de demarcación entre “lo que puede decirse” y “lo que no puede decirse” dentro de la disciplina. Lo obsoleto puede ser preservado en la historia de la disciplina, pero no estará en condiciones de competir con los saberes actuales. Las pretensiones de que los conocimientos que producen y validan las comunidades aunadas en un mismo campo de trabajo conforman un sistema explicativo (o descriptivo o normativo, según sea la teoría de metadogmática que se suscriba) constituye una exageración, sobre todo si se adopta una concepción de sistema relativamente fuerte. Sin embargo, constituye una manera en que jueces, abogados y académicos presentan sus saberes en escenarios en los cuales se ven forzados a actuar de manera estratégica.

2.2.2. Propósitos de carácter político-normativo y, en especial, de la calidad de los saberes disciplinarios

Para el éxito de una disciplina no basta con que el *corpus* de saberes alcance una cobertura y coherencia suficientes. Los saberes deben, además, satisfacer requerimientos acerca de nuestras condiciones de vida, esto es, deberán mostrarse

⁵¹ Las pretensiones de coherencia no son fuertes. De hecho, es fácil identificar antinomias en la masa de saberes disponibles. Cuando la tensión resulta difícil de soportar –ya que implicaría una situación equiparable al todo vale– los docentes se preocupan de enfatizar que cierta interpretación ha sido superada, o bien los nuevos manuales van dejándola de lado.

mejores que los conocimientos generales o extraíbles desde el *sentido común*. En el caso de las ciencias exactas y de las ciencias naturales, el desarrollo de las tecnologías ha dado un gran espaldarazo a las respectivas disciplinas, en cuanto permiten satisfacer este requerimiento cualitativo. Los productos tecnológicos constituyen una muestra observable (y, por ende, privilegiada) de que aquello que nos propone la física, la biología o la geometría cuenta con suficientes credenciales para tomarse en cuenta, esto es, supera a lo que ofrece el *sentido común*.

Hay, por cierto, muchas disciplinas que no están en condiciones de ofrecernos una tecnología y no por ello fracasan en la tarea de generar conocimientos, ni de suministrar formas de actuar útiles para enfrentar los problemas de la vida. Si bien estas disciplinas no resuelven –con un alto porcentaje de éxito– problemas técnicos tales como la cura de la fiebre tifoidea o el traslado desde Buenos Aires hasta Nueva York en menos de 10 horas, sí están en condiciones de generar productos comunicativamente validados y discursivamente económicos. Así, al usuario le bastará con repetir unas pocas palabras para que se entienda que una explicación o una elección cuentan con un respaldo que las justifica. Éste sería el caso de la historia, de la crítica literaria, del derecho, del periodismo y, parcialmente, de la psicología y de la economía⁵². Estas disciplinas están en condiciones de proveer de hechos, explicaciones e interpretaciones textuales que resultan útiles para desenvolverse dentro de un campo de trabajo y también para evaluar cursos de acción disponibles. Así, el usuario de los discursos disciplinarios se siente respaldado en sus afirmaciones fundadas en textos u opiniones de expertos, incluso no siendo capaz de aplicar directamente los métodos de generación de esos conocimientos, ni conociendo los detalles que ellos han tenido en cuenta o han desechado en la búsqueda de legitimación de sus posiciones ante los pares disciplinarios.

La satisfacción de la expectativa recién anunciada requiere, por una parte, que las *prácticas* se vean suficientemente reflejadas en las teorías, es decir, que lo que hacen (especialmente) los jueces y los abogados sea tomado suficientemente en cuenta al momento de analizar lo que es constitutivo de la respectiva disciplina. El asunto, por cierto, no termina ahí, ya que tan importante como lo señalado es que las teorías aceptadas sean modeladoras de las prácticas. De esta forma, las soluciones concretas a la cuales se llegue en sede de tribunales

⁵² La psicología está preocupada de validar sus afirmaciones mediante la observación. La economía, por su parte, construye modelos matematizados. Aquellas circunstancias producen un mayor nivel de acercamiento del que parece posible en las otras disciplinas mencionadas. Sin embargo, ninguna de ellas se encuentra en condiciones de producir una tecnología equiparable a la de la física, la química o la biología.

de justicia serán mejor valoradas en la medida en que se hagan cargo de lo que se plantea por las teorías vigentes⁵³.

Las disciplinas dedicadas *eminente* a problemas de interpretación e integración del derecho vigente deben hacerse cargo de expectativas en cuanto a que sus soluciones sean satisfactorias desde la perspectiva de *lo justo*, es decir, que lo que se propone constituye una forma *razonable/decente* de distribuir cargas y/o beneficios entre los individuos⁵⁴. Esta clase de requerimientos aparece con fuerza sólo en casos difíciles o trágicos, no porque estén ausentes en los casos fáciles o rutinarios, sino porque en el caso de estos últimos se encuentran suficientemente *domesticados*⁵⁵. En los textos disciplinarios o en los alegatos ante los tribunales de justicia *lo justo* suele entenderse que es satisfecho en la medida en que existe una deferencia básica con el texto del legislador y con la dogmática asentada, en tanto no se sospeche que ni el primero ni la segunda vulneran un determinado principio esencial de la disciplina⁵⁶.

2.2.3. Sobre indicadores de satisfacción de propósitos que conciernen a la dimensión “conocimientos”

A modo ejemplar, son indicadores de satisfacción de los aludidos propósitos el uso regular de los saberes en sentencias judiciales, la homogeneización de los programas de asignaturas impartidas en las facultades de Derecho, un reducido nivel de críticas provenientes *desde fuera* de las disciplinas y la existencia de un mercado de informes en derecho.

En cuanto a lo primero, y según varios han advertido, los saberes que se producen respecto de las disposiciones de derecho vigente cuentan con

⁵³ Hay de esta manera una doble dirección de ajuste. Los saberes deben ajustarse a las prácticas y las prácticas a los saberes. Extremando las cosas, podría decirse que los saberes que no se ajustan a las prácticas son inútiles y que las prácticas que no se ajustan a los saberes son necias.

⁵⁴ La concepción de lo justo que aquí interesa es de escasa densidad: de hecho, suelen competir varias de ellas. Lo relevante es que al llevarse a cabo un análisis de los textos normativos, muchas veces de manera implícita se tienen en cuenta propósitos que escapan de una perspectiva puramente semántica (interpretación consecuencialista, desde los principios, etc.). En términos generales, la concepción de “lo justo” está fuertemente determinada por los principios de cada disciplina.

⁵⁵ Según Posner lo que estabiliza las decisiones judiciales es un consenso ideológico específico en un determinado ámbito. “Los jueces que están conformes con las premisas para la toma de decisiones pueden llegar a resultados que reflejen e incrementan un cuerpo de doctrina coherente. En algunos casos razonan en forma silogística. En otros llevan a cabo análisis políticos no contaminados por ideologías...”. POSNER (2011), p. 407.

⁵⁶ Por cierto, los juristas intentan satisfacer los propósitos lógico-conceptuales y político-normativos de una manera altamente integrada. Ver, a modo de ejemplo, COURTIS (2006), pp. 118-121 (especialmente p. 121).

pretensiones de influir en lo que los tribunales de justicia deciden en sus sentencias. Mientras aquello no ocurra, es difícil sostener que se han superado las expectativas cualitativas, pues los saberes producidos no son entendidos como proposiciones correctas extraíbles de las disposiciones vigentes, al menos por quienes en el contexto de la adjudicación asumen funciones interpretativas, de carácter autoritativo (jueces). Esto, por cierto, es una clara señal de que los saberes de la comunidad no tienen pretensiones puramente descriptivas o conceptuales, sino también normativas⁵⁷. Lo que aquí interesa, en todo caso, es que el uso regular de los saberes disciplinarios en las sentencias judiciales opera como certificación de satisfacción de pretensiones cualitativas (e indirectamente cuantitativas y de coordinación).

En cuanto a lo segundo, la incorporación de los saberes disciplinarios en los programas de estudios garantiza, en una importante medida, la pervivencia de éstos, pues de esta manera difícilmente dejarán de ser usados el *día de mañana* por quienes pasen a desempeñarse como abogados, jueces o académicos. El asunto no acaba ahí, pues la incorporación de los saberes disciplinarios representa un reconocimiento que lo que se dice es digno de constituir el acervo de saberes de los futuros abogados y, a la vez, *constituye/describe* el derecho vigente⁵⁸. Un rol especial cabe reconocer a los manuales de estudio, cuyos índices determinan, en ocasiones, los contenidos de los programas.

En cuanto a lo tercero, los niveles reducidos de crítica desde otras disciplinas acerca la forma en que se interpretan las disposiciones normativas o se sistematizan los saberes constituyen una señal de que se están cumpliendo satisfactoriamente las expectativas cualitativas respecto de los conocimientos que se van acumulando. En términos generales, los foráneos permanecen inactivos en la medida en que las respuestas dadas no entren en tensión con los saberes y métodos de sus respectivas disciplinas. Por cierto, hay un nivel de tolerancia que se hace depender de que los expertos dominen *cuestiones* para ellos desconocidas, pero si se sospechan abusos de la posición hegemónica, no se

⁵⁷ Esta afirmación, por cierto, no tiene nada de novedosa. Entre otros, Carlos Nino en varios de sus textos se preocupó de enfatizarlo. Dice textualmente en uno de ellos: "Lo que caracteriza a las teorías dogmáticas es que se presentan como descriptivas de algún aspecto importante de la realidad social o del estatus ontológico de alguna institución o concepto [...]. Sin embargo, las teorías dogmáticas están constituidas, lo que no siempre resulta evidente, por enunciados de índole normativa [...]. Por un lado, las teorías de la dogmática jurídica sirven para justificar normas legisladas que se infieren de aquéllas [...]. Por otra parte, las teorías dogmáticas cumplen la función mucho más importante de permitir la inferencia de nuevas normas no pertenecientes al derecho legislado". NINO (1991), p. 334.

⁵⁸ La posición de autoridad en este contexto es desempeñada por los profesores, quienes, en razón de la posición asimétrica que cumplen en la sala de clases, son asumidos como fuentes fiables de lo que es el derecho vigente.

tendrá *empacho* en cuestionarlos con un aparataje conceptual cuya validación no es de naturaleza jurídica.

La circunstancia de no disponer de niveles de teorización altamente sofisticados que dejan comunicacionalmente fuera a quienes no pertenecen a la comunidad, en contextos en que los productos de los especialistas resultan fáciles de valorar por parte de los foráneos (decisiones o contratos que admiten ser calificados como justos, claros o completos), llevan a que hayan indicadores no controlados internamente por la comunidad⁵⁹.

En cuanto a lo último, cabe señalar que la existencia de un mercado de informes en derecho da cuenta de un punto de vista que apunta a que lo que digan algunos de los miembros más reconocidos de la disciplina (en un caso concreto) constituye, *prima facie*, una razón para clausurar la discusión en favor de la respectiva postura. Por cierto, el asunto es mucho más complejo que lo anunciado, dadas las dificultades que representa el control de la neutralidad en las opiniones que se vierten. Sin embargo, la sola circunstancia de que se esté dispuesto a usar recursos en informes en derecho apunta a que en el imaginario de los jueces, abogados y académicos hay conocimientos que cuentan con mejores credenciales para la satisfacción de expectativas de corrección.

2.3. Propósitos para legitimar métodos

Los cultores de distintas disciplinas se esfuerzan por legitimar algunas formas de trabajo. Así, se alcanzan consensos acerca de cómo reconocer fuentes del derecho, de cómo atribuirles significados o de cómo plantear argumentos agudos recurriendo a ellas. A la convergencia de prácticas (o rutinas) los abogados suelen otorgarles el estatus de “métodos jurídicos”. Desde una perspectiva interna, no se visualizan en ellas sólo coincidencias en las formas de hacer las cosas, sino prácticas cuyo respeto legitima los resultados obtenidos⁶⁰. La disponibilidad de métodos jurídicos alimenta las expectativas de autosuficiencia de la disciplina en cuanto asume la tarea de proveer respuestas a los asuntos que atañen a su objeto de estudio. Dicho en otras palabras, los métodos jurídicos contribuyen a la *clausura* del sistema *explicativo-normativo* que es construido por las disciplinas jurídicas.

⁵⁹ TOULMIN (1977), pp. 372-373.

⁶⁰ La legitimidad puede referirse eminentemente a la actividad o al producto que de ella cabe extraer. Lo primero apunta a que hacer las cosas de cierta manera es valioso, ya que, por ejemplo, garantiza la igualdad entre las distintas posiciones (racionalidad intrínseca). Lo segundo, en cambio, apunta a que las rutinas establecidas facilitan la generación de resultados correctos, ya que, por ejemplo, los procesos de validación contribuyen a eliminar explicaciones que resulten erróneas (racionalidad instrumental).

2.3.1. Disponibilidad de rutinas para la ejecución de las tareas disciplinarias y, en especial, de la función de los modelos conceptuales

Las disciplinas asentadas generan métodos de trabajo que los especialistas utilizan de manera relativamente uniforme para enfrentarse a las distintas preguntas que se les formulan. Los métodos ayudan a optimizar el uso de los recursos disciplinarios, disminuyendo el tiempo de generación de respuestas, tendiendo a la homogeneidad de los productos (informes, alegatos, sentencias, etcétera) o, al menos, evitando que sean demasiado distintos) y, al decir de algunos, contribuyendo a la legitimación de lo que se hace.

La concordancia razonable entre las respuestas de los expertos garantiza a los lectores de los textos disciplinarios y a los usuarios de sus servicios profesionales que hay un *trasfondo* común. Sin embargo, aquello está lejos de resultar suficiente. Se requiere, además, de formas (más o menos) rutinizadas⁶¹ de enfrentar problemas y de proponer soluciones. Las comunidades disciplinarias requieren comunicar a los usuarios que las cosas se hacen de cierta manera, más allá de las legítimas diferencias entre sus miembros (lo que es posible explicar, ya que los especialistas no recurren a algoritmos, sino a esquemas de argumentos no siempre jerarquizables). Esta mecanización hace posible que los expertos alcancen las respuestas esperadas en plazos relativamente breves (o al menos, más breves que los requeridos por alguien que recién se incorpora a la comunidad).

La existencia de métodos o rutinas tiende a presentarse como una cuestión característica de lo que hacen los especialistas. Aquello no debiera sorprender a nadie, pues si no se alcanza una *concordancia razonable*⁶² entre distintos especialistas al enfrentarse a un mismo asunto, el estatus mismo de la disciplina jurídica será puesto en sospecha (la exclusividad de los especialistas pasa por su capacidad de comunicar que cada uno de ellos puede ir *más allá* de lo que cualquier foráneo alcanzaría autónomamente).

Así, por ejemplo, cualquier civilista cuando se enfrenta a la pregunta ¿hay contrato?, o cualquier penalista, a la pregunta ¿hay delito?, seguirán una secuencia de trabajo bastante similar, a los efectos de verificar si se han

⁶¹ Las rutinas proveen de una importante dosis de confianza en lo que se hace. GIDDENS (2011), pp. 94-98.

⁶² La expresión concordancia razonable la tomo de KUHN (1993), pp. 208-209. Él la usa a propósito de la medición en la física que permite cierta flexibilidad en los resultados esperados de experimentos que corroboran teorías. Para los efectos que aquí interesan, la concordancia razonable implica que no se requieren coincidencias absolutas entre las rutinas y resultados (no es como aplicar algoritmos), lo que no obsta a que puedan identificarse resultados o formas de operar inadmisibles.

cumplido todos los requisitos necesarios para que se produzcan determinados efectos jurídicos⁶³.

Lo expresado se manifiesta cuando los abogados plantean que lo que los caracteriza es que razonan jurídicamente. Probablemente, aquello no vaya mucho más allá de la experticia en la ejecución de ciertas tareas dentro de su campo de trabajo (o, dicho de otra forma, no difiere demasiado de lo que resulta propio de otras profesiones u oficios cuando se enfrentan a sus propios enigmas)⁶⁴. Sin embargo, la idea de razonar jurídicamente provoca bastante cohesión entre los miembros, quienes probablemente entiendan que razonan como un civilista un penalista o un constitucionalista.

Una expresión avanzada de las rutinas disciplinarias es la que se produce con la aceptación de modelos conceptuales. Aquello, por cierto, no es una condición para la existencia de disciplinas jurídicas, pero es fácil encontrarlos en las más asentadas. El modelo conceptual es una herramienta que permite aplicar lo planteado a nivel teórico de una forma extremadamente simplificada, conduciendo así a una elevada estandarización de las respuestas disciplinarias. Teniendo en consideración las formas de operar que son propias de las ciencias empíricas, Jesús Mosterín sostiene que “un modelo de algo es una máquina conceptual para encontrar respuestas a las preguntas que nos hacemos sobre ese algo”. Esto implica reducir nuestro encuentro con la realidad de una manera considerable, por la vía de abstraer, aproximar y simplificar. Es cierto que aquello trae aparejada una renuncia a la comprensión cabal del objeto de estudio, es decir, considerando todas sus complejidades. Sin embargo, constituye la única manera de evitar el estancamiento de nuestra limitada capacidad para acceder a la realidad. La construcción de un modelo conceptual supone, entonces, lo que podría llamarse una *matematización* de la realidad⁶⁵, esto es, la posibilidad de transitar desde lo cualitativo a lo cuantitativo. La construcción de modelos también está presente en la lingüística, que elabora gramáticas reductoras de la complejidad y diversidad del habla, como también en la economía, al introducir ficciones que permiten llevar a cabo comparaciones.

Los modelos conceptuales resultan posibles en la medida en que haya un asentamiento de las teorías que les sirven de sustento. El cultor de la disciplina, de esa manera, está en condiciones de situar rápidamente los enigmas

⁶³ Por supuesto, el experto inmediatamente identifica la categoría conceptual donde es necesario profundizar en el caso concreto. Sin embargo, al momento de justificar su punto de vista da cuenta, aun cuando sucintamente, de los pasos previamente despejados.

⁶⁴ Este problema, por ejemplo, es tratado por Schauer en el primer capítulo de su libro *Thinking like a Lawyer*. SHAUER (2013), pp. 17-27.

⁶⁵ KOYRÉ (1994), pp. 117-145.

planteados como un caso de X, Y o Z y, a la vez, sabrá cómo operar en cada uno de los casos.

Un modelo conceptual muy exitoso es el de delito entendido como acción típica, antijurídica y culpable. Su estructura estratificada ha permitido a los penalistas ordenarse rápidamente en la ejecución de ciertas tareas, ya sea analizar un caso concreto, o bien generar conocimientos más abstractos.

2.3.2. Clausura del campo de trabajo

La delimitación de un campo de trabajo supone la definición, en forma más o menos precisa, de los asuntos de los cuáles la disciplina debe hacerse cargo y, a la vez, aquellos que no le atañen⁶⁶. En la cotidianidad esto hace posible que jueces, académicos y abogados (litigantes, funcionarios o asesores) –y, en algunos casos, otras personas no relacionadas de manera estable con el funcionamiento del sistema jurídico– identifiquen rápidamente los textos a consultar, los especialistas a los que recurrir y los métodos a aplicar al respecto⁶⁷. Por cierto, existen algunos *territorios* que están en disputa y respecto de ellos se contará con las contribuciones de dos o más disciplinas⁶⁸; sin embargo, la regla general es que no se produzcan superposiciones.

La denominación “ramas del Derecho” es indicativa de una expectativa de separación más o menos radical del campo de trabajo. Con tal locución se comunica que el sistema jurídico (el *árbol del Derecho*) cuenta con partes claramente diferenciables, las que para efectos de su estudio resultan fácilmente

⁶⁶ Esto, por cierto, es un componente fundamental en la división de la responsabilidad social de producir conocimiento. El ciudadano debe estar más o menos informado acerca de a quién debe recurrir para acceder a las mejores soluciones en los distintos ámbitos de la vida: al médico y no al ingeniero se le consulta sobre problemas de salud; y dentro de los médicos al traumatólogo y no al gastroenterólogo, sobre las tendinitis. BERGER y LUCKMAN (2008), pp. 62-63.

⁶⁷ Así, por ejemplo, si un abogado es consultado por una persona que quiere perseguir la responsabilidad del dueño de un perro que lo ha mordido, sabe que en lo que atañe a una eventual pena a aplicar debe consultar la legislación penal, la dogmática penal y las sentencias penales. A su vez, está en conocimiento de que en lo que se vincula a una posible indemnización deberá consultar textos de Derecho Civil. Más aún, estará capacitado para determinar si su dominio en tales materias lo habilitan para asumir la representación en juicio, o bien hace aconsejable la recomendación de otro profesional. Por su parte, cuando un sujeto es despedido de su trabajo suele estar en conocimiento de que debiese privilegiar la contratación de un laboralista para que defienda su caso (no un administrativista, salvo que se tratare de un funcionario del Estado).

En otro orden de cosas, las revistas especializadas podrán rechazar artículos que se sometan a arbitraje por no corresponder a la disciplina, o bien los tribunales de justicia que no sean de jurisdicción común rechazarán conocer de un asunto por no ajustarse a la clase de cuestiones (disciplinariamente definidas) de las que les corresponde hacerse cargo.

⁶⁸ Así, por ejemplo, respecto de cierta clase de sanciones tanto administrativistas como penalistas fijarán posiciones.

diferenciables (las *ramas del Derecho*)⁶⁹. La situación de algunas disciplinas eminentemente teóricas, en contraposición a las que se hacen cargo del derecho local y actual (disciplinas dogmáticas), resulta parcialmente distinta. Así, por ejemplo, la filosofía del derecho, la sociología del derecho o la historia del derecho también abordan problemas propios del derecho procesal, derecho constitucional o derecho económico; sin embargo, lo hacen a condición de que su perspectiva (o su metodología) sea distinta a la que es propia de la dogmática.

La delimitación del campo de trabajo trae consigo exigencias de clausura del espacio dentro del cual *se mueve* la respectiva comunidad. La clausura⁷⁰ es posible en la medida en que los métodos de trabajo se reconozcan como suficientes para la generación de respuestas válidas frente a casi cualquier problema que se presente. En pocas palabras, esto implica que lo que se diga *desde dentro* debe resultar suficiente para enfrentar la mayoría de los problemas que se lleguen a presentar *desde dentro y desde fuera*⁷¹. Una consecuencia de aquello es que, cada vez que haya silencios o desacuerdos insalvables sobre uno o más asuntos relevantes, la comunidad disciplinaria sufre un revés en su posición privilegiada en lo que concierne a la producción de saberes (los usuarios potenciales se preguntarán si no vale la pena gestionar por sí mismos los asuntos que les ocupan, o bien si no es preferible recurrir a otras personas).

La clausura del espacio disciplinario, sin embargo, no obsta a que lo que se plantea desde otras ramas del derecho sea tenido en consideración y sirva para ajustar lo que se está diciendo *dentro de ella*⁷². El asunto es que serán sus propios especialistas quienes, en sus escritos u opiniones, determinarán si se da o no cabida a lo que se propone *desde fuera*.

Así, por ejemplo, el progresivo impacto de los derechos fundamentales en la segunda mitad del siglo XX –promovido principalmente por los constitucionalistas, filósofos del derecho e internacionalistas– llevó a que los especialistas de distintas disciplinas se hicieran cargo de lo que allí se estaba diciendo. En

⁶⁹ Claudio Agüero fue quien me hizo la observación del contenido ideológico que puede hallarse en la locución “ramas del derecho”. Le agradezco su aporte.

⁷⁰ La clausura operativa u operacional es un concepto clave en la teoría de Niklas Luhmann. RODRÍGUEZ (2005), pp. 31-32.

⁷¹ Hay, por cierto, una clausura operativa que no concierne exclusivamente a las disciplinas jurídicas, sino a los saberes jurídicos en general. Se trata de un ideario político muy antiguo que protege a los jueces de las interferencias que pueden plantearse a sus decisiones desde otros campos del saber. POSNER (1987), p. 762.

⁷² El nivel de resistencia que cabe tener a una disciplina respecto de lo que se dice desde otras ramas del derecho depende, en una importante medida, del nivel de reconocimiento que ésta tenga en la comunidad amplia de jueces y abogados. Una comunidad muy poderosa puede hacer *oídos sordos* a muchas cosas que se dicen desde fuera.

ocasiones, modificaron sus teorías en términos que se adaptasen a lo que respecto de los derechos fundamentales venía diciéndose.

La clausura del campo de trabajo no implica tampoco que los asuntos *más* generales puedan olvidarse *sin más*. Estos asuntos más generales conciernen a lo que usualmente se conoce como *principios disciplinarios*. Si bien es cierto que aquéllos representan soportes que suscitan altos niveles de adhesión en un momento dado, cada cierto tiempo podrán ser puestos en entredicho, ya sea por cambios sociales o porque el avance en las cuestiones de detalle se ha alejado progresivamente de lo que estaba en la base. Así, por ejemplo, el *principio de la autonomía de la voluntad* en el Derecho Civil tambalea ante la proliferación de una serie de contratos no directamente negociados; el *principio de la culpabilidad* en el Derecho Penal sufre reveses ante las formas de investigar y reaccionar frente a delitos terroristas o ante las revelaciones de la neurociencia, que ponen en jaque algunas de las representaciones usuales de nuestros ámbitos de libertad.

2.3.3. Sobre indicadores de satisfacción de los propósitos que conciernen a la dimensión “métodos”

Las estructuras narrativas estándar de los discursos y textos que se construyen en el campo de trabajo de la disciplina constituyen un indicador de satisfacción de los propósitos de los que da cuenta el modelo conceptual. El respeto de una secuencia de trabajo, incluso si la solución no es necesariamente coincidente, permite mostrar que *no todo vale* y que las discrepancias se deben antes a un mal uso que a posibles errores del método⁷³. Por su parte, las citas recíprocas entre textos disciplinarios son un indicador de clausura del campo de trabajo, pues no se reconoce como necesario recurrir a lo que está fuera de éste para comprender cabalmente lo que a éste atañe. Una cita genuina a un texto foráneo, esto es, que es posible extraer de ella conocimiento nuevo (no me refiero a citas de compromiso, ni puramente eruditas), puede ser entendida como un acto hostil a la forma usual de operar por parte de la comunidad⁷⁴.

2.4. Propósitos para legitimar a la comunidad de especialistas que administra el campo de trabajo

Una de las señales más visibles de la existencia de una disciplina es la existencia de una comunidad de sujetos que se declaran como especialistas en el

⁷³ Por supuesto, las discrepancias pueden también tener otros orígenes, como es el caso de formas diferentes de concebir uno o más principios disciplinarios, sin que esto sea transparentado.

⁷⁴ Estos actos de hostilidad son, a fin de cuentas, los que más hacen crecer a las disciplinas, pues las fuerzan a producir *acoplamientos* con lo que se dice fuera de ellas, aumentando de esa manera su poder explicativo. En un sentido similar, POSNER (2011), p. 410.

espacio que cubre el campo de trabajo. Esto pasa no sólo por el autorreconocimiento, sino también por el reconocimiento de los otros en cuanto expertos a quienes se confía la producción de los saberes y legitimación de los métodos de trabajo. Los especialistas, por su parte, asumen un compromiso de conservar la disciplina difundiendo los saberes acumulados y controlando lo que se produce.

La extensión de una comunidad disciplinaria puede concebirse ya sea desde una perspectiva amplia o abarcadora, o bien desde un enfoque reducido o restrictivo. Según el primer enfoque, una comunidad disciplinaria está conformada por abogados, jueces y académicos que se autoidentifican con una determinada disciplina y que realizan algunas actividades que suponen el dominio de conocimientos y el uso de métodos promovidos dentro de la disciplina. Bajo esta concepción casi todos los abogados pertenecen a una disciplina e, incluso, algunos pertenecen a más de una. Según el segundo enfoque, la comunidad disciplinaria sólo estaría integrada por quienes producen conocimientos nuevos y/o controlan lo que disciplinariamente es válido sostener. La comunidad disciplinaria estaría conformada por un grupo más bien reducido de: i) académicos que publican textos y cuyos planteamientos son usados por jueces en sus sentencias, por abogados en sus alegatos, como también por otros académicos en su docencia o investigación; ii) jueces cuyas sentencias son analizadas y referidas por otros jueces, académicos y abogados, y iii) abogados cuya forma de litigar o de negociar, o cuyos planteamientos ejercen influencia en la forma de operar de otros abogados, son seguidos con atención por distintos jueces y recogidos por académicos. En este texto se tiene en cuenta la comunidad disciplinaria según la perspectiva amplia o abarcadora. La elección de tal concepción se explica porque lo que constituye el principal foco de atención de este trabajo está representado por amplios grupos de personas que usan textos comunes y mantienen rutinas de trabajo. A lo expresado cabe añadir que en la parte final de este trabajo se tendrán en especial consideración las diferencias entre las disciplinas y las redes de cooperación e influencias. La perspectiva restrictiva presenta algunas semejanzas con las aludidas redes de influencia.

María Cecilia García y Claudio Agüero han estudiado, recientemente, las comunidades jurídicas. Entre los aspectos por ellos destacados –y que aquí resultan relevantes de ser considerados– se encuentra la identificación de criterios para determinar la pertenencia a una determinada comunidad. Ellos prestan especial atención a la “competencia para interpretar normativamente ciertas acciones”, como también “para empatizar con los otros”. A ello, por cierto, se suman algunos criterios más formales como lo es la posesión del título profesional de abogado y el ejercicio cotidiano de tareas que son propias de los abogados⁷⁵.

⁷⁵ GARCÍA y AGÜERO (2014), pp. 65-67.

2.4.1. Cohesión

Los sujetos que forman parte de una comunidad disciplinaria deben resultar identificables como tales, tanto interna como externamente. A diferencia de lo que ocurre en otras áreas del conocimiento en que se cuenta con mecanismos de certificación estandarizados⁷⁶, en el caso de las disciplinas jurídicas la pertenencia a una u otra resulta de la confluencia de algunas circunstancias, que en ocasiones no son del todo precisas. Esto se expresa, por ejemplo, a través de conductas tales como membresía en sociedades científicas o de asociaciones profesionales, participación frecuente en congresos de la disciplina, autopromoción como miembro de la disciplina al momento de presentar credenciales ante terceros⁷⁷, etcétera. Resulta particularmente identitario el trabajo regular en la clase de asuntos que interesan a la disciplina. En el caso de los jueces, esto se traduce en la adscripción a tribunales especializados; en el caso de los abogados litigantes, esto implica la participación en juicios, en negociaciones o en la redacción de informes acerca de asuntos propios de la disciplina; en el caso de los académicos, esto lleva a que las cátedras que impartan sean preferentemente las de la disciplina.

Una comunidad disciplinaria supone un nivel de reconocimiento recíproco, esto es, aquello que dicen *los otros* miembros de la comunidad cuenta con credenciales, *prima facie*, como para ser tenido en cuenta. En otras palabras, la pertenencia a una comunidad disciplinaria trae consigo un pacto no escrito de *dejarse influir por los otros*, en la medida en que los conocimientos y las formas de generarlos internamente sean mínimamente satisfactorias. El reconocimiento recíproco se da tanto entre las distintas categorías de miembros (jueces, abogados y académicos) como también en el seno de cada una de dichas categorías. Así, por ejemplo, los textos que elaboran los académicos son usados por los jueces en sus sentencias y por los abogados en sus alegaciones; a su vez, las sentencias de los jueces son *usadas* por los académicos y los abogados, aun cuando lo

⁷⁶ En el caso de los abogados, nada impide que un mismo sujeto intervenga en casos que supongan saberes diferenciados, salvo lo que podría exigirse en el código de ética profesional, en cuanto a que para asumir la defensa de un caso se debe contar con las competencias necesarias para alcanzar potencialmente un resultado favorable (art. 25). En el caso de los jueces, hay ocasionalmente requerimientos de preparación específica en una disciplina. En las universidades, los académicos pueden presentar formación de posgrado especializada, como, por ejemplo, doctor en Derecho Penal o magíster en Derecho Procesal.

⁷⁷ Por ejemplo, el abogado puede indicar en sus tarjetas de presentación “especialista en Derecho Comercial”, las cartas puede firmarlas como “abogado constitucionalista”, en las conversaciones podrá hacer mención de que domina determinada rama del derecho, etc. Los académicos realizan acciones similares destacando su área de experticia. Los jueces, en cambio, suelen ser más recatados con identificaciones que vayan más allá de “me desempeño como juez de familia”.

sean de distinta manera. Por cierto, los requerimientos de los abogados también impactan en la clase de asuntos respecto de los cuales ponen la atención los académicos, etcétera⁷⁸.

La diferencia en la naturaleza de los intereses de cada uno de los grupos podría representar un escollo a su inclusión en la misma categoría (comunidad de trabajo). Los académicos suelen tener como referente algunas particularidades predicables de quienes llevan a cabo labores científicas, como es el caso de la búsqueda desinteresada de la verdad. Aquello no obsta a que haya otros que no tienen problemas en reconocer que miran las cosas *desde cierta perspectiva*, ya sea política o moral. Un rasgo que comúnmente es reconocido en los académicos es el de la originalidad de sus planteamientos, debidamente matizado por la responsabilidad respecto de lo que se dice. A ello se suma, al menos entre los que participan en disciplinas dogmáticas, una alta valoración de la usabilidad de lo que proponen, no sólo en el aula de clases, sino también en los tribunales o en las negociaciones entre abogados. Esto implica que aspiran a estar cerca de jueces y abogados, estando incluso dispuestos a hacer renunciaciones en sus planteamientos si aquello ayuda a aproximárseles. La participación de los abogados, en cambio, es percibida como teñida por la parcialidad, o dicho de otra manera, por la optimización de los intereses de los clientes. Un rasgo que se reconoce como valioso en los abogados es el de la efectividad. Aun cuando por razones estratégicas los abogados no lo transparentan, la corrección de los argumentos no es un asunto que les preocupe mayormente, salvo en la medida en que vaya de la mano con la persuasión. Los abogados gustan de las disciplinas por cuanto les ofrecen argumentos con pretensiones de corrección y, por tanto, más persuasivos (los jueces también ponen atención en ellos). Por último, los jueces se encuentran en una posición que les hace tener especialmente en cuenta su responsabilidad moral al momento de imponer cargas o beneficios. La consideración de las propuestas disciplinarias les resulta especialmente útil, pues los académicos cuentan con el tiempo suficiente para explorar interpretaciones deferentes a lo que habrían pretendido sus autores (y así transferir responsabilidades al legislador), o con los mejores efectos que se pudiere provocar en los destinatarios (y así obtener consuelo moral por la bondad de los resultados). Los jueces no aspiran a la originalidad, bastándoles, por regla general, ser deferentes con los valores que se espera que protejan.

En otro orden de cosas, entre los académicos hay un *mercado* de citas recíprocas en sus textos. Si, por ejemplo, soy penalista, debo satisfacer expectativas

⁷⁸ María Cecilia García y Claudio Agüero han desarrollado un mapa de las relaciones que, desde el punto de vista del discurso, se dan entre estos distintos grupos. GARCÍA y AGÜERO (2014), pp. 65-67.

de citación de otros penalistas. Al citar otros trabajos estoy reconociendo la incidencia de las ideas de quienes conforman mi comunidad disciplinaria. En lo posible, estas citas no deben ser puramente de cortesía o compromiso, sino que deben implicar tomarse en serio lo que los otros dicen, ya sea para fortalecerlo o para refutarlo.

Los conflictos de poder al interior de las disciplinas suelen permanecer ocultos para quienes no forman parte de ellas, e incluso para quienes, perteneciendo a ellas, no alcanzan a visualizar cómo se toman algunas decisiones relevantes. La invisibilización *para el exterior* se ve favorecida por la circunstancia de que el mayor o menor poder de los miembros de la disciplina aparece como una cuestión reducible a competencias investigativas o profesionales. Aun cuando es indudable que la sabiduría otorga parte del poder disciplinario, resulta algo ingenuo pensar que con ello se agota el panorama global.

2.4.2. Control y difusión de los saberes comunes y de los métodos

La interdependencia de las distintas dimensiones disciplinarias conduce a que la permanencia en el tiempo de una comunidad dependa, en parte, del dominio y de la difusión de saberes comunes, como también del uso regular de los métodos de trabajo⁷⁹.

En cuanto al dominio de los saberes acumulados, quien pretenda ser reconocido como miembro de la comunidad disciplinaria sabe que su prestigio se juega, en una importante medida, en su dominio de conceptos básicos y de algunos textos canónicos. Al estimarse conocidos por todo miembro de la disciplina, no es necesario explicarlos cada vez que sean mencionados, sino que bastará con anunciarlos, siendo responsabilidad de los interlocutores pertenecientes a la misma comunidad disciplinaria saber a qué se refiere el hablante.

Así, un penalista que discute un problema de autoría sabe que no basta reproducir lo que dicen los artículos 15, 16 y 17 del Código Penal, sino que debe estar preparado para que su interlocutor invoque la teoría del dominio del hecho (y suponga que conoce al autor que la formuló por primera vez) e incluso para que haga mención a lo que un autor nacional dijo en el año 1975 en la *Revista de Ciencias Penales* (esto último podría no saberlo, pero sería algo bochornoso si pretende erigirse como un experto).

El dominio avanzado de los saberes acumulados resulta difícil, a menos de que cada uno de los integrantes de la respectiva comunidad disciplinaria esté dispuesto a ofrecerle dedicación (casi) exclusiva. Por cierto, un nivel de

⁷⁹ Por cierto, los saberes y los métodos constituyen eminentemente una creación de la misma comunidad (o de *los padres* de ésta, cuando quienes se preocupaban de los asuntos que atañen al campo de trabajo no estaban aún a cargo de la disciplina)

dominio intermedio es suficiente para que un abogado, juez o académico pase a pertenecer a la comunidad disciplinaria. Así, no se requiere exclusividad, pero sí dedicación preferente.

Los dominios intermedios se vinculan a un reparto de las tareas a cargo de la comunidad disciplinaria. Entre los académicos, por ejemplo, hay encargados eminentemente de la difusión de saberes, en cambio hay otros que se hacen cargo preferentemente de la generación y control de nuevos saberes. Los jueces, por su parte, pueden ser de competencia común o especializada y tienen, además, distinta jerarquía, lo cual lleva a que se ocupen de asuntos distintos. Hay abogados encargados de casos rutinarios y otros de casos difíciles, que no pueden ignorar *saberes de punta*.

La comunidad disciplinaria, para sobrevivir en el tiempo, debe preocuparse de que los conocimientos acumulados permanezcan disponibles para los futuros miembros, como también para el resto de los jueces, abogados y académicos que ocasionalmente se interesan en resolver enigmas a cargo de la disciplina. Si bien es cierto que las comunidades se preocupan de ir generando un lenguaje que las distinga del resto y, a la vez, permita una comunicación más precisa a nivel interno, requieren también que los saberes asentados estén disponibles para el resto de la cultura jurídica, velando para que de esa manera no se ponga en duda la exclusividad respecto de su objeto de estudio⁸⁰.

En cuanto al uso de los métodos, cabe señalar que para pertenecer a una comunidad hay que pensar o argumentar más o menos de una cierta manera, dominar algunos autores (incluso, anécdotas), conocer más o menos a las mismas personas. Las posiciones que se ocupan dentro de una comunidad disciplinaria son distintas. Si pertenecen al mundo académico, es de esperar que estén en condiciones de fijar rápidamente una posición respecto de asuntos que aparezcan. Si son jueces, de ellos se espera que dicten sentencias que sirvan de modelo a las que en el futuro serán dictadas. Si son abogados que litigan, negocian o cumplen otras tareas dentro de una institución, se espera que sean capaces de emitir informes o plantear argumentos especialmente aptos para modificar prácticas asentadas.

Las disciplinas jurídicas no pueden exhibirse como disciplinas estancadas en el tiempo, sino que deben preocuparse de generar conocimientos suficientemente actualizados para *los tiempos que corren*. En ese sentido, se requiere

⁸⁰ Siempre existe la amenaza de que otra rama del derecho se quiera hacer cargo de asuntos que no han sido tratados de manera satisfactoria por los especialistas. Ello ocurre tanto desde las disciplinas más generales hacia las más especializadas (como lo es la filosofía del derecho respecto a muchos asuntos de los que trata el Derecho Constitucional o la Historia del Derecho respecto de los civilistas en asuntos ya resueltos por el Derecho Romano) como también desde disciplinas vecinas (por ejemplo, los penalistas miran con atención lo que los administrativistas dicen acerca de la sanción administrativa; o los civilistas están alertas a las propuestas que los procesalistas hacen respecto de los procesos civiles).

de la producción más o menos frecuente de textos que desafíen lo que hasta el momento es aceptado y, a la vez, que se hagan cargo de los problemas que *desde fuera* se le plantean a la disciplina. Acorde a lo expresado, la comunidad disciplinaria debe reaccionar con celeridad ante la publicación de cualquier texto normativo que refiera a asuntos que potencialmente pudieran afectar a su objeto de estudio, o bien ante la aparición de prácticas sociales respecto de las cuales los saberes acumulados no sean suficientes para explicarlas⁸¹.

2.4.3. Sobre indicadores de satisfacción de los propósitos que conciernen a la dimensión “comunidad de especialistas”

Como se ha anticipado, las disciplinas disponen de métodos de evaluación y jerarquización de los saberes propuestos, dando luces sobre lo que *vale la pena* y sobre lo que *no vale la pena* tener en cuenta. Aun cuando desde un punto de vista interno no sea explícitamente reconocido, es fácil detectar que aquello se hace depender, al menos en una fase inicial, del prestigio acumulado de su autor. Este último es posible de medir según la cantidad de citas a sus trabajos, ya sea en las sentencias o en textos académicos, o en el uso de sus ideas en los cursos de pregrado o en el desempeño de ciertos cargos⁸². Los congresos y seminarios estables que reúnen en forma más o menos periódica a los especialistas constituyen una señal de que la comunidad existe. En el desarrollo de éstos no sólo se llevarán a cabo discusiones que representan un filtro a saberes que aspiran al reconocimiento, sino también se crean lazos sociales (se pregunta por los que no están, las conversaciones continúan una vez que las ponencias han cesado, etc.). En el marco de los congresos y seminarios, ocasionalmente, se entregan premios a las trayectorias, como también –y esto sí es frecuente– se reciben aplausos por el trabajo bien hecho. De esta manera, los congresos controlan la producción de saberes y confieren un heterorreconocimiento.

Una forma en que también se produce un heterorreconocimiento está representada por la solicitud de informes en derecho o por el nombramiento como

⁸¹ Así, por ejemplo, la publicación del Código Procesal Penal forzó a la disciplina del Derecho Procesal Penal a reaccionar rápidamente con la publicación de libros, artículos, organización de seminarios, etcétera, que implicaban una toma de posición respecto de las opciones que estaba tomando el legislador. El caso tiene ciertas particularidades, ya que la profundidad de los cambios y el tamaño reducido de la comunidad de los procesal-penalistas en aquella época motivó también a participantes de comunidades vecinas o más generales a producir textos. Por su parte la aparición del *leasing* entre los comerciantes llevó a los comercialistas y civilistas a tomar posición y generar conocimiento respecto de lo que estaba ocurriendo.

⁸² El otorgamiento de premios resulta más bien infrecuente en el ámbito de la comunidad nacional. Asimismo, los libros homenaje suelen publicarse en momentos en que ya nadie duda de los méritos del homenajeado.

árbitros. Sin perjuicio de que ocasionalmente se opera por razones estratégicas en la elección de los árbitros, hay formas de control (desde la contraparte o desde los jueces) que apuntan a que tales tareas sean desempeñadas preferentemente por los especialistas.

Las comunidades son exitosas, también, en la medida en que influyen en el legislador al momento en que se llevan a cabo cambios normativos. No ser considerados en las fases de generación y discusión de un proyecto constituye una señal de que la comunidad es invisible. Esto, por cierto, es indeseable cuando de lo que se trata es de obtener y mantener la exclusividad de un campo de trabajo.

3. Cambios de escenarios que llevan a repensar la actual forma de delimitar los campos de trabajo y, en consecuencia, la pervivencia de las disciplinas

En lo que sigue, se analiza el impacto que cambios, relativamente recientes, provocan en los campos de trabajo y en las formas de generar saberes jurídicos. En especial, se tendrá en cuenta el problema de la falta de acoplamiento entre lo que plantean las disciplinas y lo que espera el entorno. En ocasiones, esto redundará en el fenómeno de la aparición de redes de cooperación y de influencias que abordan problemas situados en los campos de trabajo tradicionalmente reservados a las disciplinas jurídicas. Ellas transgreden los límites disciplinarios en un doble sentido: por una parte, admiten miembros de distintas profesiones (sociólogos, economistas, psicólogos, etc.) y, por la otra, sus miembros juristas no respetan la fragmentación tradicional de los campos de trabajo (no hay objeciones a que teóricos del derecho, constitucionalistas, civilistas, etcétera se inmiscuyan en terrenos que no les son propios). A ello cabe agregar que no son eminentemente locales: sus miembros suelen estar repartidos en distintos países. Este nuevo escenario, aun cuando incipiente, podría en un futuro no muy lejano redibujar radicalmente los campos de trabajo, las formas de validar saberes y otros asuntos que atañen a las disciplinas jurídicas.

3.1. De las (pequeñas) discrepancias entre lo que cubren los campos de trabajo y lo que se dice en los textos normativos

Los campos de trabajo a cargo de comunidades que –desde una perspectiva dogmática⁸³– se ocupan del derecho vigente coinciden, en una importante

⁸³ La dogmática estudia las disposiciones jurídicas con la expectativa de que sus enunciados pasen a ser interpretaciones autorizadas de ellas y, por ende, sean utilizados para el estudio del ordenamiento jurídico y para orientar decisiones judiciales (fuentes secundarias del derecho). En forma parcialmente coincidente, Álvaro Núñez ha entendido la dogmática como “el método (actividad y/o resultado) –tanto recomendado como descrito– por quienes consideran que los estudiosos del derecho se dedican (o deben dedicarse) únicamente a describir el contenido del derecho positivo”. NÚÑEZ (2014), p. 33.

medida, con los *aspectos de la vida* que son regulados en determinados cuerpos legales (códigos y leyes complementarias)⁸⁴. A partir de dicha constatación, pareciera que el fenómeno de la codificación (principalmente, decimonónica) constituiría el factor determinante para que los campos de trabajo se hayan configurado de la forma que, con algunas pocas excepciones, hasta el día de hoy permanece.

La explicación precedente resulta altamente sospechosa y poco fecunda⁸⁵; ello en razón de un vicio de circularidad fácilmente detectable. Los códigos se redactaron pensando en que sirvieran para hacerse cargo de los campos de trabajo que *ya habían ganado* las comunidades de antaño⁸⁶. La secuencia pareciera ser ésta: las comunidades disciplinarias son, en una importante medida, quienes determinan los asuntos de los que se harán cargo los códigos; y éstos, a su vez, dejan amarrados los campos de trabajo en los años siguientes a su aprobación. Así las cosas, basta con que un asunto aparezca en el Código Civil para que los civilistas entiendan que deben hacerse cargo de aquél, aun cuando, desde el punto de vista de lo regulado, no sea evidente que cuente con suficientes credenciales para ser considerado como propio del respectivo campo de trabajo⁸⁷. La detección de anomalías en dicha forma de comprender las cosas da algunas luces acerca de lo que es realmente determinante para la distribución de los campos de trabajo. Las comunidades disciplinarias, si bien es cierto que asumen un compromiso con lo que se dice en sus códigos y leyes complementarias, están también atentas a lo que sucede en comunidades homónimas que operan en otros países. A modo de ejemplo, los penalistas chilenos se encuentran muy atentos a lo que ocurre entre los penalistas alemanes⁸⁸, los procesalistas a lo que ocurre en España y, en menor medida, en Italia, etcétera.

⁸⁴ En pocas palabras, los civilistas se hacen cargo del Código Civil y sus leyes complementarias; los laboralistas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, etc. Esta clase de relación no se da en otras disciplinas que no tratan con el derecho vigente (como es el caso de la Historia del Derecho o del Derecho Romano), o bien en que el trato con éste es contingente (como es el caso de la Filosofía del Derecho o de la Sociología del Derecho).

⁸⁵ La escasa fecundidad de tal forma de explicación radica en que omite el papel clave de ciertos planes o propósitos a los cuales se hará mención más adelante.

⁸⁶ A su vez, los códigos al ser reformados amplían o reducen los problemas regulados según lo que las respectivas comunidades han ido considerando como propio.

⁸⁷ Este pudiere ser el caso, por ejemplo, de la interpretación de la ley o de la prueba de las obligaciones, respecto de las cuales los teóricos del derecho y los procesalistas, respectivamente, pudieran tener iguales o mejores credenciales. Por cierto, los mismos civilistas están conscientes de ello y en ocasiones se inmiscuyen en lo que forma parte de los códigos de otras disciplinas, tal como ocurre con el art. 97 y siguientes del Código de Comercio, relativos a la formación del consentimiento.

⁸⁸ MATUS (2008); WEEZEL (2008).

Así, el campo de trabajo se muestra sensible no sólo a lo que está sucediendo a nivel local. A lo anterior debe sumarse que las comunidades disciplinarias dan respuesta a requerimientos que, cada cierto tiempo, se producen a nivel local, pero que provienen *desde fuera* de ellas. Así, por ejemplo, el Derecho Administrativo está atento a las demandas de progresiva mayor complejidad que implica la protección del medio ambiente, o la producción y cuidado de la energía. De esta manera, su campo de trabajo no se reduce a las disposiciones de los códigos y leyes complementarias, sino que debe dar cuenta de lo que importa tanto a los empresarios como a los ecologistas, incluso si la regulación disponible claramente resulta insuficiente para hacerse cargo de tales expectativas. Los administrativistas, entonces, fuerzan al máximo los argumentos extraíbles desde los textos normativos, *echando mano* primeramente a los principios generales del derecho y a la utilización de argumentos poco deferentes con la semántica de los textos. Si, a pesar de ello, siguen fracasando, recurren a propuestas *de lege ferenda*⁸⁹.

3.2. Sobre las fracturas progresivas al aislacionismo de lo jurídico

Según se indicó en la primera parte, la fragmentación del campo de trabajo provoca algunos efectos virtuosos. Los académicos están en mejores condiciones para generar conocimientos profundos consistentes con los propósitos de la disciplina; los jueces pueden construir sus sentencias en términos deferentes con las mejores interpretaciones normativas –o análisis de las consecuencias–, que, a su vez, constituirán un buen material de trabajo para los académicos y abogados; y los abogados disponen de saberes y métodos aptos para resguardar los intereses de las partes, ayudando, indirectamente, a los jueces a dictar mejores sentencias y a los académicos a prestar atención a la clase de asuntos que son relevantes para las prácticas cotidianas.

La observación de las prácticas de los académicos, jueces y abogados, como también la lectura de los textos normativos, anuncian aperturas de los campos de trabajo. Sólo como botón de muestra: algunos de los tribunales a cargo de asuntos ambientales o de libre competencia no son integrados sólo por abogados, sino también por otros profesionales; en materias de familia los tribunales

⁸⁹ En rigor, los problemas últimos que ocupan a los civilistas, a los penalistas, a los procesalistas y constitucionalistas no se reducen a *lo que se dice* en el Código Civil, Código Penal, Código de Procedimiento o Constitución, sino a una clase de problemas que en una importante medida se recogen en dichos textos normativos. Así, cuando el texto es insuficiente, no dudan en explorar mucho más allá que lo que en ellos se dice (piénsese en lo ocurrido a propósito de la indemnización del daño moral o del error de prohibición, que no parecieron relevantes a los legisladores de la época). Al contrario, si el texto normativo se extiende más de la cuenta en algo que no es un problema, lisa y llanamente es dejado de lado.

cuentan con un Consejo Técnico (no abogados) que colabora para una mejor comprensión de los asuntos a resolver; la opinión de algunos no abogados, como es el caso de los epistemólogos Larry Laudan y Susan Haack, constituye referente clave para la comprensión de algunos conceptos vinculados a la prueba de los hechos, siendo frecuentemente citados en los artículos académicos ocupados del derecho vigente⁹⁰.

A pesar de que el tipo de relaciones indicadas disminuye los riesgos de aislamiento⁹¹, hay cambios de contexto que llevan a que abogados, jueces y académicos deban tener cada vez más en cuenta lo que sucede en el mundo intelectual propio de disciplinas no jurídicas. Tres de las variables a considerar⁹², en este sentido⁹³, son: i) el crecimiento exponencial de los saberes en distintas áreas; ii) el acceso creciente de cualquier ciudadano a ciertas fuentes de información hasta hace poco reservadas a los abogados, y iii) el declive de los programas institucionales que legitiman la realización de acciones que

⁹⁰ En lo que refiere a los textos normativos, no sólo hay problemas lógicos o semánticos que dan espacio a una labor creativa de los intérpretes, sino que en ocasiones el legislador hace remisiones a otros saberes. Esto ocurre, por ejemplo, al instaurarse el modelo de valoración de la sana crítica. COLOMA (2012), pp. 767 y ss.

⁹¹ Los riesgos de aislamiento son usuales, también, en disciplinas no jurídicas. A propósito de la historiografía dice Quentin Skinner: “[L]a profesionalización del estudio de la historia y el gran número de personas que ahora son historiadores conllevan un peligro: a veces parece que es suficiente entretenernos con debates que sencillamente surgen al interior de la disciplina, y de esta manera la gente nunca se pregunta –porque no tiene que hacerlo– si estos debates tienen alguna importancia más amplia. Cuando existe un debate interno en alguna disciplina, siempre se interesarán las revistas especializadas y siempre podrás publicar artículos que se enfocan y cuestionan los términos de esos debates. En ocasiones esto es algo positivo, pero también nos arriesgamos a dejar de hablar con todos excepto con nosotros mismos”. QUIJANO y GIANNAKOPOULOS (2013), p. 173. De esta manera, resultan sugerentes palabras tales como las que Albert Calsamiglia vierte sobre la obra de Ronald Dworkin: “Uno de sus méritos incuestionables ha sido provocar la discusión más allá de sus límites gremiales y académicos para extenderse a ámbitos pluridisciplinarios y llegar a públicos que en principio no están interesados en los problemas específicos de los juristas tal y como se han tratado en los círculos de especialistas”. CALSAMIGLIA (1992), p. 155.

⁹² No se trata de variables aisladas entre sí. Indudablemente hay vínculos entre ellas que implican que el crecimiento de una ha incidido en las otras.

⁹³ En una línea similar a la que aquí se sostiene, y con mucho mayor nivel de detalle, Richard Posner llama la atención acerca del fin de la autonomía de los saberes jurídicos respecto de los que son generados en otros contextos, a los efectos de abordar los asuntos que conciernen a los tribunales de justicia. Entre los factores desencadenantes de dicho fenómeno indica la declinación de consensos políticos con la aparición de una gama mucho mayor de opciones (feminismo, etc.); el gran avance de las disciplinas complementarias a lo jurídico, lo que abarca desde las ciencias duras hasta la filosofía moral, y el colapso de la creencia de que los abogados están mucho mejor habilitados que los no abogados para abordar correctamente (creación legislativa) los principales problemas propios de los sistemas jurídicos. POSNER se centra en Estados Unidos y en el período 1962-1987. POSNER (1987), pp. 762-777.

impactan sobre terceros⁹⁴. En cuanto a lo primero, esto es, el acelerado crecimiento del conocimiento disponible en áreas en las que hasta hace poco se operaba desde el sentido común, o bien francamente ignoradas (neurociencia, inteligencia artificial, etcétera), y, también, en otras que desde hace un buen rato han venido *flirteando* con lo jurídico (economía, psicología, etcétera), ha provocado un remezón en las pretensiones de exclusividad de los abogados. Aquello, por cierto, desafía el coto vedado, ya que, por una parte, se dispone de argumentos con soportes en investigaciones empíricas que *ponen en jaque* una serie de concepciones tradicionalmente defendidos en textos jurídicos, y, por la otra, lleva a vislumbrar mecanismos para la toma de decisión fáciles de estandarizar (reduciendo espacios de arbitrariedad y haciendo prescindible algunas tareas de los abogados).

En cuanto a lo segundo, el creciente acceso para el público en general a los textos jurídicos –hasta no hace mucho reservados a jueces, abogados y académicos– disminuye las posibilidades de los abogados de escudarse en el lenguaje esotérico como estrategia para eludir la formulación de explicaciones comprensibles para auditorios no especializados respecto a lo que dice el derecho. Esto lleva a que las categorías conceptuales requieran de conexiones más explícitas con el lenguaje que maneja la generalidad de las personas, con lo que los discursos no sólo son controlados por los pares, sino también por los ciudadanos. La legitimación de lo que dice la disciplina, entonces, requiere de consensos más amplios de lo que cabe esperar a nivel puramente interno.

El fenómeno de la progresiva facilidad en el acceso a las fuentes del derecho y a los saberes especializados provoca un interesante efecto en la interacción entre los juristas y en el papel de las disciplinas. Lo aludido incide en que juristas de otras disciplinas pueden interiorizarse rápidamente en algunos problemas específicos que preocupan a éstas, por la vía de exploraciones con buscadores como Google o en bases de datos especializadas⁹⁵. De esta manera, la fragmentación del campo de trabajo sufre un revés en cuanto mecanismo que se legitima por la imposibilidad de *gestionar* y *optimizar* un conjunto muy amplio de disposiciones normativas. Esto, por cierto, sigue en pie pero no mediante estructuras tan rígidas como las de las disciplinas, pues los juristas están cada vez más habilitados para ir incursionando en variados asuntos a cargo de distintas disciplinas. Es previsible que la alta especialización, que con frecuencia se promueve dentro de las disciplinas, ceda lugar a un fortalecimiento de los saberes básicos (esto es, asuntos que conciernen a ¿cómo hacer cosas con

⁹⁴ DUBET (2013), pp. 22-25.

⁹⁵ Lo señalado incide en la proliferación de las redes de cooperación e influencias a las cuales se alude a continuación.

disposiciones?) complementado con el enfrentamiento de problemas específicos que están repartidos en distintas partes del sistema jurídico.

En cuanto a lo tercero –y que se encuentra estrechamente vinculado a lo recién dicho– cabe sostener que las disciplinas deben escapar de un formulismo exagerado como estrategia de justificación de sus puntos de vista y, sobre todo, de la invocación del estatus de experto para reducir el ámbito de las responsabilidades. En los tiempos que corren, hay, por ejemplo, espacios para exigir la responsabilidad por el error judicial, siendo previsible que en el mediano plazo se extienda a otros actores relevantes en los procesos judiciales (a los abogados les será cada vez más difícil esconder su responsabilidad por negligencia o malas prácticas a partir de una malentendida solidaridad gremial).

La conjunción de las variables antedichas implica que no resulta tan fácil limitar las explicaciones a perspectivas satisfactorias sólo para las comunidades disciplinarias. Una forma de enfrentar esta amenaza de pérdida de su campo de trabajo es la apertura hacia la interdisciplinariedad⁹⁶ (entendida como la actitud positiva a la recepción de lo que se genera desde fuera de las comunidades de jueces, abogados y académicos) y, en una menor medida, a la apertura hacia lo que se produce desde otras disciplinas jurídicas. Ambas cuestiones serán desarrolladas brevemente en el apartado siguiente⁹⁷.

3.4. Sobre la progresiva relevancia de distintos puntos de vista (redes de cooperación) para el análisis y solución de problemas jurídicos

La disponibilidad de un campo de trabajo bien delimitado constituye un activo muy valioso para las comunidades disciplinarias⁹⁸. Pese a ello, las fronteras de las disciplinas jurídicas no son nítidas *en los tiempos que corren*⁹⁹. Este aparente descuido constituye, tal vez, una señal de que la política de fragmentación del conocimiento propio de la *disciplinización* no es tan evidente, al menos, para algunos miembros que se resisten al *encorsetamiento*.

⁹⁶ Por supuesto, la apertura a la interdisciplinariedad puede obedecer no sólo a una cuestión de crisis epistemológica (“nuestros métodos y presupuestos conceptuales son dudosos para la generación de conocimientos *socialmente* válidos”), sino a una estrategia de sobrevivencia (“si no somos capaces de incorporar lo que se nos plantea desde fuera, terminaremos siendo desplazados”).

⁹⁷ En un ensayo clásico acerca de los problemas del aislacionismo, el físico y novelista inglés Charles Percy Snow declara: “Porque constantemente sentía que me movía entre dos grupos de inteligencia comparable, de idéntica raza, de origen social no muy diferente, que ganaban más o menos lo mismo, y que casi habían dejado de comunicarse entre sí, y cuyos climas intelectuales, morales y psicológicos tenían tan poco en común que [...] parecía haberse atravesado un océano”. SNOW (1963), pp. 10-11.

⁹⁸ Los deslindes claros hacen fácil la detección y expulsión de los *invasores*.

⁹⁹ Ello ocurriría si de la lectura de textos o discursos constitutivos del campo de trabajo resultare fácil la calificación de cada caso situado, *prima facie*, en la *periferia*, ya sea como propio, o bien como ajeno.

El problema, en todo caso, es más de designación (identificación de propiedades definitorias) que de denotación (identificación de problemas que caben dentro de uno u otro campo de trabajo). Toulmin, al dar cuenta de lo que pasa en un universo amplio de disciplinas, sostiene: “Evidentemente los científicos y los juristas profesionales tienen criterios prácticos efectivos para decidir qué pertenece propiamente a sus respectivas disciplinas y para reconocer su existencia continua a través del tiempo. En realidad, estos criterios pueden ser muy rigurosos; los sabios y los científicos tienen un buen olfato para oler a los impostores y son rápidos para rechazar los argumentos de una persona ‘por no ser realmente de carácter físico’ o los de otra como ‘poesía romántica de la naturaleza disfrazada de zoología’ o los de una tercera como ‘política de izquierda disfrazada de derecho consuetudinario’”¹⁰⁰.

La formación de redes de cooperación y de influencias implica una transgresión de las fronteras disciplinarias y desafía, de esa manera, el corazón mismo de la división de los campos de trabajo. Las redes de cooperación¹⁰¹ están configuradas de una manera que resulta altamente funcional a la obtención de un determinado producto. No es infrecuente que se conformen al abrigo de un proyecto de investigación cuyo financiamiento permite cubrir un par de años, luego de los cuales se disolverá y tal vez, si los resultados son satisfactorios, se volverá a constituir, probablemente con algunos cambios que permitan enfrentar los nuevos desafíos que se planteen. Las redes de cooperación suelen favorecer una posición más o menos simétrica de sus miembros, en cuanto a que lo que cada uno diga contará con méritos similares a lo que plantee el resto. Hay también redes de influencias en las que resulta más fácil que se produzca una asimetría entre sus integrantes. Algunos miembros ocuparán un papel dominante (de la forma maestro-discípulo) y los que no la han alcanzado deberán preocuparse de no apartarse de la ortodoxia. A diferencia de las redes de cooperación, las redes de influencia no apuntan tanto a la obtención de productos, sino a la delimitación de los referentes y a un intercambio de favores, lo que supone, por ejemplo, la realización de citas recíprocas.

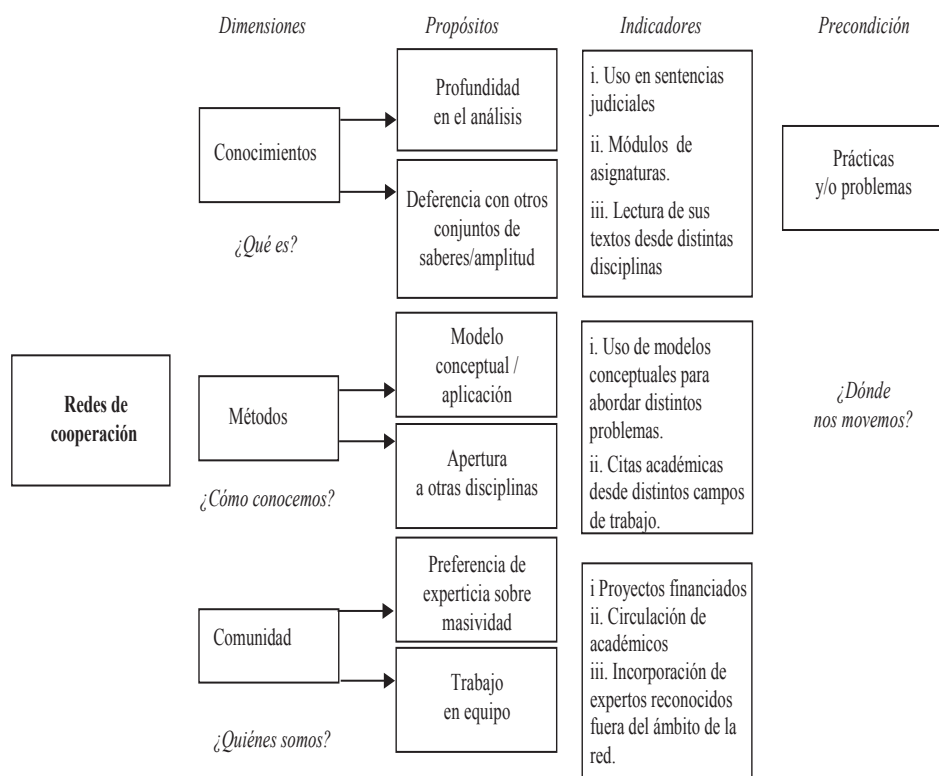
Una expresión de las redes de cooperación es que cada vez resulta menos infrecuente que en congresos asistan expertos no juristas, o bien los asistentes no se restrinjan a una sola disciplina. Hay áreas que se encuentran especialmente propensas a ello, como ocurre cuando se abordan problemas de prueba. Allí

¹⁰⁰ TOULMIN (1977), p. 155.

¹⁰¹ No me refiero aquí a las redes de influencia, dado que la posición asimétrica que es posible en éstas las priva de la dimensión comunitaria (quien influye podría no tener conciencia de la existencia de los influidos), como también supone otras expectativas asociadas al conjunto de saberes y métodos.

tienen espacio los procesalistas, los teóricos del derecho, los penalistas, los epistemólogos, los psicólogos, etcétera¹⁰².

Una forma en que pueden representarse las redes de cooperación sería la siguiente. Para los efectos de facilitar la comparabilidad se sigue la misma estructura que la utilizada en el caso de las disciplinas.



3.5. Nuevos propósitos como antídoto a los riesgos de desaparición de las disciplinas

Las disciplinas jurídicas, en sus intentos de legitimación, cuidan que los textos y discursos estándar sean representativos de ciertas virtudes. En términos generales, lo que confiere especial prestigio a las disciplinas viene dado –desde ya un buen tiempo– por la sistematización de los saberes. Como se sostuvo en la primera parte de este texto, esto tiene que ver eminentemente con la completitud y coherencia, siendo matizado por algunas exigencias básicas de carácter

¹⁰² Respecto a lo que ocurre en las ciencias sociales, ver WALLERSTEIN (2005b), pp. 32-33.

cualitativo. Fruto de lo señalado, el foco de atención de las comunidades es dirigido a las disposiciones normativas vigentes. A éstas se les atribuyen significados siguiendo rutinas interpretativas y se les hace calzar con las teorías que en cada campo de trabajo están asentadas.

Niklas Luhmann ha señalado que “las ‘teorías del derecho’ que surgen en la práctica jurídica o en la docencia del derecho son junto con los textos de derecho vigente, la forma en la que el derecho se presenta como resultado de las interpretaciones [...]. Por consiguiente, los trabajos que se llevan a cabo internamente en el sistema jurídico –la teoría del derecho, la dogmática, los principios y los conceptos del derecho– no se deben entender como si se trataran de una resistencia profesional a la crítica, de una función defensiva de carácter simbólico y legitimatorio. Se trata, antes bien, de un esfuerzo por alcanzar consistencia conceptual, de llegar a la comprobación de la universalidad de los principios, de los conceptos [...]. Al interior del sistema esto puede entenderse como trabajo en torno a la justicia [...]. El problema de la legitimación surge precisamente a partir de las selecciones obligadas que se han empleado [...]”¹⁰³.

El foco de las disciplinas en la sistematización ha implicado, en muchos casos, la sofisticación de los saberes que son comunicados a todos los miembros de las comunidades disciplinarias. Sin embargo, el costo en que con ello se incurre es que las respuestas disponibles a las demandas que se hacen a los jueces, académicos y abogados, no resultan del todo satisfactorias. En otras palabras, los cambios que han operado en las últimas décadas, y a los cuales me he referido brevemente en el apartado que precede, llevan a que esta forma de operar no parezca como especialmente satisfactoria.

Entre nosotros Carlos Peña –a quien preocupa específicamente la situación por la que atraviesa el Derecho Civil– planteó veinte años atrás que existiría una *tensión esencial* “entre una dogmática orientada a las reglas y una dogmática orientada a las decisiones”¹⁰⁴. Concretamente, lo que preocupa a Peña son las dificultades para que perspectivas que considera prometedoras de aquello que he llamado *propósitos* tengan suficiente incidencia en los quehaceres de los civilistas. Dice textualmente: “Así, pues, el principal desafío de la dogmática jurídica es encarar la orientación al futuro, lo cual quiere decir hacer frente al análisis de las consecuencias de las decisiones más que a la conceptualización casi lingüística de las reglas. Este desafío que poseería hoy la dogmática requiere, con todo, instrumentos de análisis que le permitan pensar y calcular las decisiones y las consecuencias o externalidades que se siguen de esas mismas decisiones”¹⁰⁵.

¹⁰³ LUHMANN (2005), pp. 63-64.

¹⁰⁴ PEÑA (1995), pp. 328-329.

¹⁰⁵ PEÑA (1995), p. 333.

Es particularmente interesante que observaciones de esta naturaleza se produzcan en el seno de disciplinas que podrían considerarse como especialmente asentadas.

Las dificultades antedichas apuntan a que las *ágiles* redes de cooperación –que no tienen *empacho* en transgredir los campos de trabajo asentados– reemplazarán a las *pesadas* organizaciones disciplinarias. Esto, sin embargo, es una conclusión apresurada. Es cierto que las disciplinas que no se adapten corren serios riesgos de perder el control sobre sus campos de trabajo. Las que se ajusten a los nuevos escenarios, en cambio, tienen buenas expectativas de sobrevivir y seguir prestando un importante aporte a la construcción de saberes y perfeccionamiento de métodos de trabajo. La distinta concepción de los tiempos de trabajo (y, en especial, la sucesión de generaciones) que es observable en las disciplinas, y no en las efímeras redes de trabajo, puede ser una de las claves de su sobrevivencia.

Como ha sido enfatizado precedentemente, las comunidades disciplinarias (avanzadas) propician la profundidad de los análisis que se llevan a cabo, a costa de que la perspectiva asumida sea, en ocasiones, más estrecha de lo que podría entenderse aconsejable (por ejemplo, no se da espacio para los puntos de vista psicológicos, sociológicos, económicos, etcétera). Esa profundidad en gran medida es resultante del proceso de validación de textos y discursos que tienen pretensiones de representar lo que es legítimo decir dentro de la comunidad. Así, los textos deben hacerse cargo de lo que ha sido dicho precedentemente por otros¹⁰⁶ y, a la vez, demostrar por qué tales respuestas disponibles no son satisfactorias¹⁰⁷. Las redes de cooperación proporcionan amplitud en las miradas, lo que por cierto suele traer aparejado que lo que se discute sea más interesante y se haga cargo de lo precedentemente indicado respecto del declive de las instituciones (los jueces tienen que legitimar sus decisiones algo más allá de lo que dicen los textos autoritativos)¹⁰⁸.

Se podrá objetar, de lo señalado, que la mayor o menor profundización de las disciplinas versus las redes de cooperación es una cuestión contingente y que, en no pocas ocasiones, los productos de redes de trabajo interdisciplinarias son más profundos que los generados en el seno de las disciplinas. Creo que no puede desecharse sin más aquella observación y, por tanto, es necesario hacer

¹⁰⁶ Esto explica por qué habría en algunos casos una verdadera obsesión por las citas y notas a pie de página que, en muchas ocasiones, exceden a lo que se dice en el texto principal.

¹⁰⁷ Esto, por cierto, es un asunto contingente y que explica, entre otras cosas, por qué me estoy refiriendo a comunidades avanzadas. En muchas ocasiones, estas discusiones son más aparentes que reales, con escasas reconstrucciones de lo que dicen los otros, o bien con reconstrucciones sesgadas.

¹⁰⁸ Este fenómeno creo que explica el magnetismo que para muchos tienen los principios en un escenario que hasta hace no mucho no parecía estar insatisfecho con las reglas.

una segunda precisión a la cual hasta ahora no me he referido y que tiene que ver con el uso del tiempo. Las redes de cooperación valoran la rapidez más que las disciplinas: estas últimas pueden esperar mucho tiempo para disponer de conceptos suficientemente satisfactorios o respuestas a enigmas. Las redes de cooperación saben que son efímeras, que dependen fuertemente de los sujetos que actualmente las integran y que, en consecuencia, su pervivencia no está en absoluto asegurada. Las comunidades disciplinarias, en cambio, no son tan estrechamente personalizadas: sus miembros pueden entrar y luego de un tiempo desaparecer sin que nadie lo note demasiado (salvo, por cierto, que se trate de un integrante especialmente influyente), en ellas las generaciones se suceden de una manera escasamente traumática. Las primeras están apremiadas por el tiempo, en cambio, las segundas, no¹⁰⁹.

En un interesante estudio, Kevin Zollman llama la atención acerca de efectos aparentemente paradójales que se producen por una excesiva conexión, tal como es fácil que ocurran en las redes de trabajo, estrechamente comunicadas y apremiadas por el tiempo, de una manera distinta a lo que ocurre con trabajos algo más solitarios. El trabajo altamente colaborativo en ocasiones puede perder precisión, al desechar rápidamente algunas explicaciones que no funcionan *de buenas a primeras*¹¹⁰.

Como cada uno de nosotros ha tenido la oportunidad de experimentar, la aparición de Internet y de buscadores sofisticados como Google ha facilitado enormemente el acceso a los saberes disponibles. Esto ha redundado en lo que podría calificarse como una *externalización* de nuestra memoria¹¹¹: “no debo recordarlo todo e, incluso, no requiero dominar una metodología sofisticada para encontrar los saberes que me interesan (basta con apretar unas pocas teclas)”. Uno de los efectos aparejados a lo que acaba de ser señalado –y que podría resultar algo sorprendente– es la pérdida parcial de la profundidad (no de la especificidad) y erudición en los análisis que llevan a cabo los investigadores. La multiplicidad de respuestas disponibles hace relativamente fácil la detección de las que constituyen posiciones dominantes, relegando, al menos en una importante cantidad de casos, al olvido prematuro a aquello que se encuentra transitando por la periferia.

¹⁰⁹ Esto no se debe exclusivamente a un asunto de tamaño (puede que en algún momento una red de cooperación sea mayor que una comunidad disciplinaria). Las redes de trabajo se construyen con propósitos específicos; en cambio, las comunidades disciplinarias se ocupan de la generación y mantención de saberes y de métodos, en un determinado campo de trabajo, los cuales –según se ha dicho– pueden ir mutando en el tiempo (lo que en el pasado importaba y es posible que ahora no).

¹¹⁰ ZOLLMAN (2011), pp. 338-350.

¹¹¹ CARR (2011), pp. 216-238.

En una investigación que tuvo en cuenta una base de 34.000.000 de artículos disponibles electrónicamente, James Evans refiere a los efectos que produce la facilidad en el acceso, en comparación con lo que ocurría cuando los textos sólo estaban disponibles en papel. El nuevo escenario, por cierto, incide en búsquedas más eficientes y en una rápida detección de aquellos puntos en los que se produce consenso entre los investigadores. El costo que esto ha traído es el temprano olvido de las ideas que no calzan bien con la posición dominante (así lo revela el análisis de las formas de citación), redundando en una alta frecuencia de citación a lo más reciente (pese a la digitalización de lo antiguo). De esta manera, se ha ido produciendo un estrechamiento en las formas de análisis y pérdida de erudición¹¹².

La pervivencia de las disciplinas –con una serie de ajustes en cuanto a sus propósitos, que no se reduzcan a expectativas de sistematización que, como tales, ocultan ciertas opciones valóricas en juego cada vez que se generan conocimientos– puede seguir siendo de bastante utilidad en el futuro por el espacio que dan a los tiempos extensos como filtro del conocimiento. Con un optimismo exagerado, Ralph Waldo Emerson en el año 1858 se refería en los siguientes términos al filtro cualitativo que representa el paso del tiempo:

“Siempre hay una selección en los escritores y, a continuación una selección de la selección [...]. Ya ha habido un escrutinio y una elección entre muchos cientos de plumas jóvenes, antes de que el panfleto o capítulo político que Ud. lee en una fugitiva revista llegue a sus ojos. Todos estos son jóvenes aventureros, que presentan sus resultados a los sabios del oído del Tiempo, quien está sentado y medita, y en diez años, por tanto, de un millón de páginas se reimprime una [...]. Es, por tanto, una economía de tiempo leer libros antiguos y famosos. Nada puede ser preservado que no sea bueno”¹¹³.

4. Conclusiones

La disponibilidad de saberes y de métodos premunidos de ciertas virtudes, junto a la conformación de comunidades de sujetos competentes para desempeñarse en distintos campos de trabajo, constituyen dimensiones claves del imaginario que jueces, abogados y académicos han venido construyendo respecto de la *disciplinización*. Tras ello se vislumbra un relativo consenso respecto de propósitos político-normativos, lógico-conceptuales y/o epistémico-decisionales, que ponen a las respectivas comunidades en una posición ventajosa en relación a quienes operan desde el solo sentido común. La disponibilidad de productos disciplinarios consistentes con lo que tales propósitos exigen las blindan frente

¹¹² EVANS (2008), pp. 395-399.

¹¹³ EMERSON (1858).

a los reproches que pueden hacerseles *desde fuera* (clausura del campo de trabajo). Uno de los aspectos más discutibles de la disciplinización refiere a sus exigencias de focalización, que conlleva una *pérdida de perspectivas* y, por ende, un detrimento en la calidad de las respuestas disponibles para quienes habitan fuera de ellas. Tal objeción, sin embargo, no parece especialmente fuerte, dado que la cuantía de dicho daño se ha entendido como muy inferior a la magnitud del beneficio.

Una serie de circunstancias han modificado el escenario imperante hasta hace algunas décadas. Éstas se refieren al crecimiento exponencial de saberes en ámbitos extrajurídicos, al incremento en el acceso a las fuentes de información para capas amplias de la población y a la sospecha de las instituciones en cuanto proveedoras de soluciones legitimadas a los problemas de la gente. Todo esto lleva a asumir el cambio del entorno que no se encuentra muy dispuesto a la clausura de los campos de trabajo, como tradicionalmente ha intentado hacer. Una manifestación palmaria del malestar ante las disciplinas (y que, por cierto, excede con creces al mundo de lo jurídico) es la proliferación de redes de cooperación y de influencias. Éstas no respetan los campos de trabajo determinantes de las disciplinas jurídicas, al estar abiertas a la interdisciplinaria y, *prima facie*, al no estar preferentemente comprometidas con lo local.

Es dable predecir que el futuro de las disciplinas jurídicas dependerá del replanteamiento de sus propósitos, puesto que, en varios casos, están siendo afectados por la obsolescencia. La organización disciplinaria es útil en cuanto hace un buen uso de los *tiempos de larga duración*, cautelando así la profundidad de los saberes (en ellas la sucesión de generaciones no es traumática). Así las cosas, su sobrevivencia parece deseable asumiéndose un escenario global en que las redes de cooperación e influencias irán ganando cada vez más espacios.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGÜERO, Claudio (2014): "¿Conforman las sentencias penales un género discursivo?", en: *Estudios Filológicos* (Nº 53).
- ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio (1993): *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*, 2ª reimpresión (Buenos Aires, Astrea).
- BERGER, Peter y LUCKMAN, Thomas (2008): *La construcción social de la realidad*, 21ª reimpresión de la 1ª edición (Buenos Aires, Amorrortu).
- BERLIN, Isaiah (2009): *El erizo y la zorra* (Barcelona, Península).
- BERNASCONI, Andrés (2007): "El carácter científico de la dogmática jurídica", en: *Revista de Derecho de la Universidad Austral* (vol. 20, Nº 1), pp. 9-37.
- BOURDIEU, Pierre (2000): "Elementos para una sociología del campo jurídico", en: BOURDIEU, Pierre y TEUBNER, Gunther, *La fuerza del derecho* (Bogotá, Universidad de los Andes y otras).

- BRATMAN, Michael (1999): *Intention, plans and practical reasons* (CSLI Publications).
- BRATMAN, Michael (2014): *Shared agency: A planning theory of acting together* (New York, Oxford University Press).
- CALSAMIGLIA, Albert (1992): "El concepto de integridad en Dworkin", en: *DOXA*, N° 12, pp. 155-176.
- CARBONELL, Flavia (2015): "Sobre la idea de decisión judicial correcta", en: *Análisis e Diritto* (en prensa).
- CARR, Nicholas (2011): *Superficiales. ¿Qué está haciendo Internet con nuestras mentes?* (Bogotá, Taurus).
- CASTORIADIS, Cornelius (2013): *La institución imaginaria de la sociedad*, 1ª edición (Buenos Aires, Tusquets).
- COLOMA, Rodrigo (2012): "¿Realmente importa la sana crítica?", en: *Revista Chilena de Derecho* (vol. 39, N° 3).
- COLOMA, Rodrigo y AGÜERO, Claudio (2014): "Fragmentos de un imaginario judicial de la sana crítica", en: *Ius et Praxis* (Año 20, N° 2).
- COURTIS, Christian (2006): "El juego de los juristas", en: COURTIS, Christian, *Observar la ley* (Madrid, Trotta).
- DUBET, François (2013): *El declive de la institución. Profesiones, sujetos e individuos en la modernidad* (Barcelona, Gedisa).
- DWORKIN, Ronald (2014): *Justicia para erizos* (México, FCE).
- ECO, Umberto (2012): *Tratado de semiótica general*, 5ª reimpresión. (México D.F., Debolsillo).
- EMERSON, Ralph Waldo (1858): "Books", en: *Atlantic Monthly, enero de 1858*, Disponible en: <https://www.gutenberg.org/cache/epub/8947/pg8947.html> [visitado el 15/09/2015].
- EVANS, James (2008): "Electronic Publication and the Narrowing of Science and Scholarship", en: *Science* (vol. 321, N° 18).
- GARCÍA, María Cecilia y AGÜERO, Claudio (2014): "Bases para el estudio de la dinámica discursiva en la comunidad jurídica chilena", en: *Revista de Derecho Universidad Austral* (vol. XXVII, N° 1), pp. 59-79.
- GIDDENS, Anthony (2011): *La constitución de la sociedad*, 2ª edición (Buenos Aires, Amorrortu).
- KANT, Immanuel (2010): *El conflicto de las facultades en tres partes* (Madrid, Gredos), volumen II.
- KOYRÉ, Alexander (1994): "Del mundo del 'aproximadamente' al universo de la precisión", en: KOYRÉ, Alexander, *Pensar la ciencia* (Barcelona, Paidós).
- KUHN, Thomas (1993): "La función de la medición en la física moderna", en: ID, *La tensión esencial. Estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de la ciencia* (Madrid, Fondo de Cultura Económica).

- LAPORTA, Francisco (1999): "Materiales para una reflexión sobre racionalidad y crisis de la ley", en: *DOXA*.
- LUHMANN, Niklas (2005): *El derecho de la sociedad*, 2ª edición (México, Herder).
- MATUS, Jean Pierre (2008): "Por qué citamos a los alemanes y otros apuntes metodológicos", en: *Política Criminal* (Nº 5), pp. 1-35.
- NINO, Carlos (1991): *Introducción al análisis del Derecho*, 4ª edición (Barcelona, Ariel).
- NÚÑEZ, Álvaro (2014): "Ciencia jurídica: un mapa conceptual", en: NÚÑEZ, Álvaro (Coordinador), *Modelando la ciencia jurídica* (Lima, Palestra).
- PEÑA, Carlos (1995): "Los desafíos actuales del paradigma del derecho civil", en: *Estudios Públicos* 60. Disponible en: "http://www.cepchile.cl/dms/archivo_1092_2446/rev60_cpna.pdf" [visitado el 15/09/2015].
- POSNER, Richard (1987): "The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987", en: *100 Harvard Law Review* 761.
- _____ (2011): *Cómo deciden los jueces* (Madrid, Marcial Pons).
- QUIJANO, Francisco y GIANNAKOPOULOS, Georgios (2013): "Historia y política en perspectiva. Entrevista a Quentin Skinner", en: *Signos Filosóficos* (vol. XV, Nº 29), pp. 167-191.
- RODRÍGUEZ, Darío (2005): "Invitación a la sociología de Niklas Luhmann", en: LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, 2ª edición (México, Herder).
- SHAPIRO, Scott (2014): *Legalidad* (Madrid, Marcial Pons).
- SHAUER, Frederick (2013): *Pensar como un abogado* (Madrid, Marcial Pons).
- SNOW, C. P. (1963): *Las dos culturas y la revolución científica* (Buenos Aires, Sur).
- TOULMIN, Stephen (1977): *La comprensión humana. 1. El uso colectivo y la evolución de los conceptos* (Madrid, Alianza).
- VAN WEEZEL, Alex (2008): "¿Por qué no citamos más (por ejemplo, a los alemanes)? Réplica a J. P. Matus", en: *Política Criminal* (Nº 6).
- WALLERSTEIN, Immanuel (2005): "De la sociología a la ciencia social histórica: obstáculos y perspectivas", en: WALLERSTEIN, Immanuel, *Las incertidumbres del saber* (Barcelona, Gedisa).
- _____ (2005a): "La antropología, la sociología y otras disciplinas dudosas", en: WALLERSTEIN, Immanuel, *Las incertidumbres del saber* (Barcelona, Gedisa).
- _____ (2005b): "Las ciencias sociales en el siglo XXI", en: WALLERSTEIN, Immanuel, *Las incertidumbres del saber* (Barcelona, Gedisa).
- WEBER, Max (2014): *Economía y sociedad*, 3ª edición (México, FCE).
- ZOLLMAN, Kevin (2011): "The Communication Structure of Epistemic Communities", en: GOLMAN, Alviny y WITHCOM, Dennis (Editores), *Social Epistemology. Essential Readings* (New York, Oxford University Press), pp. 338-350.